

CURSO 2020/2021



---

# TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

## MUAA

---

Especialidad Empresa



AUTOR: D. CARLOS MARTÍN PÉREZ

TUTOR: D. JOSE CARLES DELGADO

## Índice de contenido

0. ANTECEDENTES .....	2
1. VACANTE EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN .....	4
2. ADQUISICIÓN DE LA SOCIEDAD ITALIANA CIRCERÁMICA .....	8
A) Opción 1: Adquisición de la marca a cambio de acciones de CerTronic .....	11
A.1) Acciones en autocartera y amortización del excedente.....	11
A.2) Aumento de capital a cambio de la aportación de la marca .....	15
B) Opción 2: Préstamo y fusión por absorción.....	18
C) Comparación de las opciones y toma de decisión.....	26
3. TRASLADO DEL DOMICILIO SOCIAL A PAISES BAJOS .....	28
4. INFORME PARA D <sup>a</sup> AMPARO FABRA LLORENS Y D <sup>a</sup> LIDÓN FALOMIR.....	30
1. Consecuencias de que D <sup>a</sup> Amparo y D <sup>a</sup> Lidón no llegasen a firmar el pacto de socios .....	30
2. Posibilidad de alegar incumplimiento del deber de lealtad de los administradores .....	32
3. Posibilidad de exigir a los demás socios que se abstengan durante la votación en junta para la aprobación del traslado del domicilio social a Países Bajos.....	34
4. Impugnación del acuerdo social por su carácter abusivo .....	35
5. ANEXOS .....	39
ANEXO 1: Doctrina del levantamiento del velo .....	39
ANEXO 2: Valoración de la marca .....	40
ANEXO 3: Informe de los administradores respecto del aumento de capital con base en aportaciones dinerarias.....	42
ANEXO 4: Solicitud de nombramiento de experto independiente .....	45
ANEXO 5: Convocatoria de Junta General Extraordinaria.....	47
ANEXO 6: Certificación del acuerdo de aumento de capital.....	49
ANEXO 7: Modelo 600 correspondiente a la ampliación de capital .....	53
ANEXO 8: Proyecto de traslado del domicilio social a Países Bajos.....	54
ANEXO 9: Informe de los administradores respecto al Proyecto de traslado del domicilio social a Países Bajos .....	56
ANEXO 10: Convocatoria de Junta General Extraordinaria para la aprobación del traslado de domicilio social a Países Bajos.....	59
ANEXO 11: Certificación del acta de Junta General Extraordinaria por la que se aprueba el traslado del domicilio social a Países Bajos.....	61
ANEXO 12: Calendario de operaciones societarias y mercantiles .....	63

## O. ANTECEDENTES

CerTronic S.A. (en adelante, “CerTronic”) es una sociedad española, con domicilio social en Alcora (Castellón). Con NIF A-59687258, su objeto social consiste en “*fabricación de componentes cerámicos aislantes, de amplia utilización en revestimientos e instalaciones eléctricas*”.

El **capital social** de la sociedad está distribuido de la siguiente forma:

- **Badenes-Bros S.R.L. (en adelante, “Badenes SRL)** ostenta el 28% del capital social. Se trata de una sociedad familiar integrada por dos socios D. Vicente Badenes Alcón y D. José Badenes Alcón.
- **D. Antonio Falomir Esteve** ostenta el 10% del capital social.
- **D<sup>a</sup>. Lidón Falomir Fabra** ostenta el 8% del capital social.
- **D<sup>a</sup> Amparo Fabra Llorens** ostenta el 10% del capital social.
- **Vulture Capital Corp** (en adelante, “Vulture”) es titular del 44% del capital social.

El régimen de administración se establece en la forma de **Consejo de Administración**, que estará integrado por:

- D. Vicente Badenes Alcón
- D. José Badenes Alcón.
- D. Antonio Falomir Esteve.
- D. Vicente Rodríguez Gil, como representante persona física de Vulture.
- Vacante

En este sentido, conviene tener presente los términos en los que se firma el **acuerdo de refinanciación en 2013** a través del cual Vulture entra a formar parte del accionariado de la sociedad:

- i) CerTronic aumentaría el capital, que suscribiría Vulture por conversión en capital de la mitad de su crédito, llegando, así, a ser titular del citado 44% del capital.
- ii) A partir de esa fecha, el citado fondo conservó un crédito de 4 millones de euros frente a la sociedad, cuyas condiciones fueron también renegociadas en el marco del citado pacto de socios.
- iii) En el pacto de socios de CerTronic se previó la obligación de todos los accionistas de suscribir el citado pacto, obligación que se incluyó mediante una cláusula en los estatutos de la sociedad como prestación accesoría.
- iv) Asimismo, se incluyeron diversas cláusulas referidas al pago de las cantidades y vencimientos del crédito pendiente, lo que incluía
  - a. la necesidad de que cualquier nuevo crédito que solicitara se estableciera en condiciones iguales o peores que la del crédito de Vulture;

- b. la obligación de que cualquier acuerdo de reestructuración societaria o de aumento de capital se adoptase con el voto favorable del 67% del capital;
- c. la obligación de que, ante cualquier supuesto de impago de las cantidades debidas en los vencimientos pactados, Vulture podría imponer una reestructuración, obligando a votar positivamente a los demás socios en el seno de la junta;
- d. el vencimiento anticipado del crédito y el derecho a la conversión de la deuda restante de Vulture frente a CerTronic por un valor de 10 millones €, en caso de violación de cualquiera de las obligaciones anteriores.

Finalmente, en cuanto a los Estatutos Sociales, la única referencia a los mismos consisten en que se prevé que *“cualquier acuerdo de disolución por la mera voluntad de los socios deberá contar con una mayoría reforzada del 85% del capital.”*

## 1. VACANTE EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

### **Régimen general de los consejeros**

En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.e) de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC) la regulación respecto a los socios se establece en los Estatutos de la sociedad:

*“e) El modo o modos de organizar la administración de la sociedad, el número de administradores o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución, si la tuvieren.”*

Por tanto, conviene acudir a los estatutos de la sociedad CerTronic con el objeto de determinar si se está cumpliendo lo estipulado. Pese a no disponer de la redacción específica de este documento, a la vista del enunciado del caso, se dispone que el Consejo de Administración de la Sociedad estará formado por cinco consejeros:

1. D. Vicente Badenes Vallés
2. D. José Badenes Vallés
3. D. Antonio Falomir Esteve
4. Vacante
5. Consejero designado por Vulture

La existencia de esta vacante puede llegar a tener grandes repercusiones respecto de la adopción de los acuerdos que posteriormente serán analizados a lo largo del presente informe, pues, conforme a lo estipulado en el artículo 204 LSC:

1. *Son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros.*

Por consiguiente, si alguno de los acuerdos adoptados se hubiera producido incumpliendo lo establecido en los estatutos respecto a los consejeros podría ser impugnable y, en consecuencia, dificultar la operación en cuestión.

Asimismo, dado que CerTronic es una Sociedad Anónima, habría que atenerse a lo dispuesto en el Reglamento de funcionamiento del Consejo, en el caso de que se hubiera aprobado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 245 LSC:

2. *En la sociedad anónima cuando los estatutos no dispusieran otra cosa, el consejo de administración podrá designar a su presidente, regular su propio funcionamiento y aceptar la dimisión de los consejeros.*

Sin embargo, dado que conforme al artículo 516 LSC, la aprobación de este Reglamento se establece como una obligación tan solo para las sociedades cotizadas y no consta en esta parte ninguna información al respecto, se asume la inexistencia de un reglamento tal al que atenderse.

Una vez determinado que ha de cumplirse lo dispuesto en los Estatutos, resulta importante mencionar que conforme a la Resolución DGRN de 23 de septiembre de 2013, **no se puede aprobar un número distinto de consejeros a los establecidos en éstos sino es para suplir las vacantes existentes, pues de lo contrario se requerirá una modificación de los mismos.**

Consecuencia de lo expuesto, por tanto, existen dos opciones:

1. Que en los **Estatutos** se haya establecido una cláusula que determine un límite **máximo o mínimo de miembros que pueden formar parte del Consejo de Administración, sin especificar una cuantía concreta**. En este caso, **no existiría problema** alguno que impida el normal funcionamiento del Consejo de Administración.
2. Que en los Estatutos se disponga un **número determinado de consejeros**, cinco en este caso. De esta forma, dada la existencia de una vacante, se impediría el normal funcionamiento del Consejo de Administración de la Sociedad. Si esa fuera la situación de CerTronic, se podrá optar por las siguientes opciones:

#### **1. Cobertura de la vacante: Cooptación**

Respecto de la vacante, a continuación, una de las posibles soluciones con el fin de evitar posibles problemas futuros respecto de la adopción de acuerdos sociales, consiste en la posibilidad de que sea el propio Consejo de Administración el que nombre a un nuevo consejero en virtud del sistema de cooptación, que procederé a analizar.

En primer lugar, el artículo 244 LSC establece:

*En la sociedad anónima si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjesen vacantes sin que existieran suplentes, el consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera junta general.*

Si la vacante se hubiese producido por caducidad del cargo de administrador, que conforme al artículo 222 LSC se establece para las siguientes situaciones, entonces no resultaría de aplicación el sistema de cooptación:

*“El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado junta general o haya transcurrido el plazo para la celebración de la junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.”*

Asimismo, en la Resolución de DGRN de 14 de febrero de 1997 se impone un requisito adicional que bien resume Resolución de 31 de julio de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, al establecer que:

*No cabe considerar válidamente efectuado el nombramiento de administradores por el sistema de cooptación cuando el número de los componentes del consejo que quedan y hacen la elección no llega a la mitad más uno.*

En conclusión, el Consejo de Administración podrá nombrar un nuevo consejero entre los accionistas por cooptación siempre que:

- Exista una vacante en el Consejo de Administración (ausencia de caducidad).
- No se hubieran nombrado suplentes.

El accionista nombrado desempeñará el cargo hasta que se celebre Junta General, en la que podrá nombrarse un nuevo consejero.

## **2. Nombramiento de consejero en Junta General Extraordinaria.**

Con el objeto de solucionar el problema, la segunda opción es convocar una Junta General Extraordinaria, en la que se establezca como punto del orden del día el nombramiento de una determinada persona como consejera conforme al procedimiento que se expondrá posteriormente para la adopción de acuerdos.

## **3. Adopción de acuerdos en Consejos Incompletos**

### **A) Convocatoria**

En primer lugar, conforme al artículo 247.2 LSC, para que el Consejo de Administración quede válidamente constituido tienen que concurrir a la reunión la mayoría de los vocales, ya sean presentes o representados. Tal como dispone José María Rojí (CMS Albiñana) en su artículo “Sobre la toma de decisiones por un consejo incompleto”, *“Esta mayoría sólo puede estar referida, como resulta del precepto, al número previsto en los estatutos o determinado por el acuerdo de nombramiento.”*<sup>1</sup>, por lo que para el caso de CerTronic se requiere que estén presentes al menos 3 de los consejeros.

### **B) Adopción de acuerdos**

---

<sup>1</sup> CMS Albiñana. (2019, febrero). Sobre la toma de decisiones por un consejo incompleto. <https://cms.law/es/esp/publication/sobre-la-toma-de-decisiones-por-un-consejo-incompleto>

Para ello hay que atenerse a lo dispuesto en el artículo 248 LSC, que establece la mayoría absoluta para la adopción de acuerdos.

*1. En la sociedad anónima los acuerdos del consejo de administración se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión.*

La única excepción a este punto lo constituye la disposición de una mayoría estatutaria de acuerdo con lo establecido en el art. 200 LSC, que debe ser necesariamente superior a la mayoría legal, sin llegar a la unanimidad.

De esta forma, dada la inexistencia de mayoría reforzada, se exigirá que al menos haya 3 votos a favor para la adopción de acuerdos. Igualmente, el nombramiento de un quinto consejero no influiría respecto a la votación para la adopción de estos, pues la mayoría absoluta seguiría requiriendo de 3 votos favorables.

Por tanto, y **como conclusión al problema de la vacante en el Consejo de Administración** de la sociedad CerTronic, dependerá de la redacción que se haya dado a sus Estatutos:

- Si no se hubiera establecido un número concreto de miembros del Consejo de Administración, no afectará a la adopción de acuerdos siempre que el número de consejeros nombrados esté dentro de los límites legales (mínimo de 3 miembros y sin máximo legal por ser sociedad anónima) y estatutarios.
- Si el número de consejeros del Consejo de Administración de la sociedad fuera inferior al límite estatutario, cabrían las siguientes opciones:
  - o Nombramiento por el Consejo de Administración de entre los accionistas por cooptación hasta la celebración de Junta General.
  - o Convocatoria de Junta General y nombramiento de miembro del Consejo de Administración.
  - o Adopción de acuerdos a través de un Consejo Incompleto.



## 2. ADQUISICIÓN DE LA SOCIEDAD ITALIANA CIRCERÁMICA

La adquisición de CirCerámica por parte de CerTronic viene acompañada de una serie de indudables preguntas que requieren ser resueltas de forma previa a estudiar cuál es la mejor forma de articular la operación.

Esta serie de cuestiones surgen, en su mayoría, respecto de la relación entre ambas sociedades, pues la sociedad italiana ya está participada indirectamente por la española de forma previa a efectuar esta operación. La propiedad de la entidad italiana está dividida en dos partes:

- D. Angelo Vattermoli.
- “Il Piccolo Avvoltoio, SRL”, controlada al 100% por Vulture.

Dada la falta de información al respecto, se asume la existencia de una participación igualitaria en la que cada una de estas dos partes mencionadas ostenta el 50% del capital social.

Pues bien, derivado de esta situación se plantean una serie de cuestiones que se deben analizar:

- **Operaciones vinculadas:** Desde el punto de vista mercantil, no existen prácticamente limitaciones en la actualidad respecto a las operaciones vinculadas y las existentes operan respecto de sociedades cotizadas. Existe un Proyecto de Ley de 7 de septiembre de 2020, pendiente de aprobación respecto de la transposición de la Directiva 828/2017.
- **Valoración de la empresa:** CirCerámica es una empresa que en la actualidad no efectúa actividad económica alguna. Asimismo, a través de una operación de escisión ha trasladado sus activos a otra sociedad. Queda pendiente conocer las posibles deudas pendientes que pueda tener la sociedad y que puedan influir sobre el precio final de la operación.

El gran valor de la empresa reside en el prestigio de su marca que le otorga una posición preferente en el mercado. En este contexto, adquiere una gran relevancia determinar el valor de la marca que será un indicativo de la cuantía en la que se cerrará la operación. Existen diferentes métodos de valoración de marcas. Para desarrollar este apartado se empleará el **ANEXO 2**. Dada la complejidad técnica de este tipo de operaciones de valoración de marca, se subcontratará a una auditora para ejecutarla, en caso de no ser posible el nombramiento de un experto independiente por las características de la operación. Así, se garantiza la imparcialidad de las cantidades obtenidas.

- **Obtención del control sobre CirCerámica:** En cuanto a la obtención del control de una sociedad el artículo 42 del Código de Comercio establece:

*“En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:*

*a) Posea la mayoría de los derechos de voto.*

*b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.*

c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.

d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.”

Por tanto, a través de la operación, CerTronic ganará el control sobre CirCerámica, pasando a obtener el 100% de capital social.

- **Obtención del control de CerTronic por parte de Vulture:** Vulture, de forma previa a que se efectúe la operación tiene en su propiedad acciones equivalentes al 44% del capital social sobre CerTronic. Es posible que, tras esta operación de fusión, al ostentar el 100% del capital de social de Il Piccolo Avvoltoio, SRL, la cual tiene el 50% de las participaciones de CirCerámica, una vez se haya producido tenga indirectamente una suma superior al 50% del capital de CerTronic y, en consecuencia, se haga con el control de la sociedad.
- **Creación de un grupo empresarial:** Una de las consecuencias de la adquisición de CirCerámica es la constitución de un grupo empresarial, cuya sociedad dominante sería CerTronic. Un grupo de sociedades consiste en:

*“Grupo de Sociedades se entiende por tal, el conjunto de sociedades que conservando su personalidad jurídica independiente se encuentran sometidas a una dirección económica unificada -única- según otro sector de la doctrina-sobre la base del control”<sup>2</sup>.*

En cuanto a los requisitos para que efectivamente se pueda afirmar que nos encontramos ante un grupo de sociedades vienen recogidos en el art. 42 del Código de Comercio:

*“Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras.*

En este sentido, al encontrarnos en el ámbito de un grupo de sociedades pueden surgir problemas respecto al interés de la filial, en cuanto a la toma de decisiones que vengan impuestas por parte de la sociedad dominante, en interés del grupo y sacrificio de las filiales. A este respecto expongo a continuación dos sentencias:

**“Sentencia núm. 340/2014 AP de Oviedo**

---

<sup>2</sup> MARTINEZ MACHUCA, P.: "El fenómeno del control de la dependencia entre las sociedades", Revista de Derecho de Sociedades, nº 12, 1999, Edil. Aranzadi, pág. 210.

*Parece conveniente la cita de una sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2014. Dice en su fundamento sexto: "Pero la simple existencia de un grupo de sociedades no es por sí sola justificativa de la existencia de esa atribución o beneficio patrimonial que excluya el perjuicio en la constitución de la garantía. No basta, pues, la invocación en abstracto del "interés de grupo" para excluir la existencia de perjuicio en la constitución de una garantía intragrupo, es preciso concretar y justificar el beneficio económico obtenido por el garante. Es más, en ocasiones, algunos resultados provechosos para el "interés del grupo" pueden lograrse a costa de sacrificar los intereses objetivos de una o varias de las sociedades consorciadas, lo que los acreedores de éstas no están obligados a soportar."*

A través de esta sentencia, se limitan en todo caso las decisiones en favor del interés del grupo, en las que se sacrifique el interés de la filial, estableciéndose la necesidad de que exista también un interés para la filial.

#### **"STS 5151/2015"**

*Ciertamente, la existencia de un grupo de sociedades supone que, cuando se produzcan conflictos entre el interés del grupo y el interés particular de una de las sociedades que lo integran, deba buscarse un **equilibrio razonable** entre un interés y otro, esto es, entre el interés del grupo y el interés social particular de cada sociedad filial, que haga posible el funcionamiento eficiente y flexible de la unidad empresarial que supone el grupo de sociedades, pero impida a su vez el expolio de las sociedades filiales y la postergación innecesaria de su interés social, de manera que se proteja a los socios externos y a los acreedores de cualquier tipo, públicos, comerciales o laborales.*

*Ese equilibrio puede buscarse en la existencia de **ventajas compensatorias** que justifiquen que alguna actuación, aisladamente considerada, pueda suponer un perjuicio para la sociedad. Tales ventajas no tienen que ser necesariamente simultáneas o posteriores (esto es, simultáneamente o tras la actuación perjudicial para la filial se produce otra beneficiosa que compensa el daño), sino que ha podido ser también previa (por ejemplo, que previamente a la actuación perjudicial hubiera existido un beneficio patrimonial apreciable, generado por el grupo a favor de su sociedad filial o derivado de la pertenencia de la sociedad al grupo, que hay que tomar en consideración cuando posteriormente se produce la actuación que perjudicó a la sociedad filial). Se trata de realizar un balance de las ventajas facilitadas o las prestaciones realizadas en ambas direcciones (de la sociedad al grupo y del grupo a la sociedad) y concluir si existe o no un resultado negativo para la sociedad filial. Las ventajas o prestaciones realizadas por el grupo a favor de la sociedad filial deben ser verificables, sin que sean suficientes meras hipótesis, invocaciones retóricas a "sinergias" o a otras ventajas faltas de la necesaria concreción, que carezcan de consistencia real, aunque sí pueden consistir en oportunidades de negocio concretas, dotadas de valor patrimonial, como pueden ser las inherentes a una cesión de clientela. En todo caso, han de tener un valor económico, y guardar proporción con el daño sufrido por la sociedad filial en la actuación por la que se exige responsabilidad, en este caso, exclusivamente al administrador de la sociedad filial. Asimismo, han de resultar debidamente justificadas, pues de no serlo habrá que entender producido el*

*daño directo para la sociedad filial de la que deriva la responsabilidad del administrador demandado. El argumento del interés de grupo y la alegación de los beneficios que, en abstracto, supone la integración en un grupo societario, si no van acompañados de una justificación razonable y adecuada de que la actuación del administrador resultó además provechosa para la sociedad filial, no excluye la existencia de un daño directo del que el administrador debe responder.*

*Limites: la pervivencia de la sociedad filial es en todo caso un límite último al interés del grupo, en tanto que nunca puede estar justificada una actuación en beneficio del grupo que suponga poner en peligro la viabilidad y solvencia de la sociedad filial, con el perjuicio que ello puede suponer para los socios externos y los acreedores.”*

A través de esta sentencia, sin embargo, se establece que el grupo de sociedades puede tomar decisiones estratégicas en favor del interés del grupo, sacrificando el interés social de la filial, pero siempre sometido a ciertos límites como es la pervivencia de la sociedad filial.

En este sentido, habría que tener en consideración la doctrina del levantamiento del velo, que se expondrá a través del **ANEXO 1**.

## **A) Opción 1: Adquisición de la marca a cambio de acciones de CerTronic**

### **A.1) Acciones en autocartera y amortización del excedente**

#### **CONSECUENCIAS RESPECTO DEL DERECHO DE VOTO**

Una de las consecuencias de optar por esta opción respecto de la operación radica en que CerTronic sumaría dos nuevos accionistas, que pueden tener influencia en la toma de decisiones posteriores y sobre el plan de desarrollo de negocio de la sociedad dada la modificación en el equilibrio accionarial.

#### **RÉGIMEN DE AUTOCARTERA Y REDUCCIÓN DE CAPITAL**

En primer lugar, conviene acudir a la regulación respecto del régimen de autocartera para determinar si la operación se produce dentro de los límites previstos en la ley.

En el art. 134 de la LSC se prohíbe el régimen de autocartera a través de la adquisición originaria, es decir:

*“En ningún caso las sociedades de capital podrán asumir o suscribir sus propias participaciones o acciones ni las creadas o emitidas por su sociedad dominante.”*

En cuanto a la adquisición derivativa, el artículo 144 LSC dispone una serie de supuestos que permite el empleo de esta figura:

- “a) Cuando las acciones propias se adquirieran en ejecución de un acuerdo de reducción del capital adoptado por la junta general de la sociedad.*
- b) Cuando las participaciones o acciones formen parte de un patrimonio adquirido a título universal.*
- c) Cuando las participaciones o las acciones que estén íntegramente liberadas sean adquiridas a título gratuito.*
- d) Cuando las participaciones o las acciones íntegramente liberadas se adquirieran como consecuencia de una adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la sociedad frente a su titular.”*

Sin embargo, esta operación se encuadra en el régimen de adquisición derivativa condicionada recogido en el art. 146 LSC.

Para este caso no existe límite temporal alguno para el mantenimiento de las acciones en autocartera. Sin embargo, existe un límite cuantitativo según lo dispuesto en el artículo 146.2 LSC:

*“2. El valor nominal de las acciones adquiridas directa o indirectamente, sumándose al de las que ya posean la sociedad adquirente y sus filiales, y, en su caso, la sociedad dominante y sus filiales, no podrá ser superior al veinte por ciento.”*

Igualmente, habrá que cumplir con el límite cuantitativo establecido en el propio art. 146.1 b) LSC:

*“Que la adquisición, comprendidas las acciones que la sociedad o persona que actuase en nombre propio pero por cuenta de aquélla hubiese adquirido con anterioridad y tuviese en cartera, no produzca el efecto de que el patrimonio neto resulte inferior al importe del capital social más las reservas legal o estatutariamente indisponibles.”*

Por tanto, habrá que tener en cuenta estas limitaciones cuantitativas de la autocartera respecto de la compraventa de la sociedad CirCerámica. Al no disponer de la información referente al capital social de CerTronic, no podemos entrar a valorar la viabilidad de la operación desde un punto de vista de contable. Es por ello, que simplemente, en este punto, cabe recordar que existe una limitación cuantitativa respecto al número de acciones que una sociedad puede tener en autocartera y, que en el momento en que se dispongan de los datos numéricos habrá que examinar si se requiere de una autocartera superior al 20% para efectuar la compraventa, así como si se cumple la obligación del art. 146.1 b).

Asimismo, habría que considerar la posible existencia de cláusulas estatutarias, que puedan establecer restricciones respecto a la autocartera que dificulten en mayor medida la operación. En este mismo sentido, en caso de existir este tipo de cláusulas, una vez conocido tanto el capital social, como la cuantía final de la operación, se deberá de comprobar la viabilidad patrimonial de esta operación.

La adquisición de acciones por la propia compañía para el régimen de autocartera trae consigo una serie de consecuencias (art.148 LSC):

- Los derechos de voto, así como el resto de los derechos políticos que otorga la propiedad de las acciones quedarán suspendidos.
- En cuanto a los derechos económicos (Participación en dividendos, suscripción preferente y participación en la liquidación), excepto el derecho a la asignación gratuita de nuevas acciones que se atribuyen proporcionalmente al resto de acciones.
- Respecto a la adopción de acuerdos, las acciones propias computan como parte del capital, lo que virtualmente supone que las mayorías necesarias se incrementan.
- En el patrimonio neto se debe crear una reserva indisponible por este concepto.
- En el informe de gestión de la sociedad CerTronic se debe establecer:
  - Los motivos de las adquisiciones y enajenaciones realizadas durante el ejercicio, que, en caso de optar por esta opción será permitir la entrada de nuevos socios a cambio de la aportación de la marca CirCerámica.
  - El número y valor nominal de las participaciones o acciones adquiridas y enajenadas durante el ejercicio y la fracción del capital social que representan. Esto dependerá del valor de marca que se determine en el informe de auditoría encargado o mediante informe de experto independiente.
  - En caso de adquisición o enajenación a título oneroso, la contraprestación por las participaciones o acciones. La contraprestación de la adquisición por parte de CerTronic de sus propias acciones será dineraria, mientras que la enajenación a los dos nuevos socios será no dineraria y consistirá en la aportación de la marca CirCerámica.
  - El número y valor nominal del total de las participaciones o acciones adquiridas y conservadas en cartera por la propia sociedad o por persona interpuesta y la fracción del capital social que representan. De nuevo esto dependerá del valor que se estime de la marca CirCerámica, al que habrá que añadir una cuantía adicional con el objeto de asegurarse que las acciones en autocartera son suficientes en caso de variación del valor de la marca.

## PROCEDIMIENTO

En caso de optar por esta opción el procedimiento a seguir sería el siguiente:

- 1) Elaboración de un **informe por parte de los administradores**, en el que se detallen las características de la operación de adquisición originaria de acciones en autocartera.
- 2) **Convocatoria de junta general** para la aprobación respecto de la adquisición de acciones propias, es decir, en autocartera.

- 3) **Aprobación** en junta general. Este acuerdo deberá incluir:
  - a. Modalidad de la adquisición
  - b. Número máximo de acciones a adquirir.
  - c. Contravalor máximo y mínimo cuando la adquisición sea onerosa.
  - d. Duración de la autorización, que no podrá exceder los cinco años.
- 4) **Ejecución** por parte del Consejo de Administración.
  - a. Máximo cuantitativo: 20% CS.
  - b. PN> CS + Reservas legales o estatutarias indisponibles
- 5) Escritura pública de la adquisición.
- 6) **Transmisión** de las acciones en autocartera a D. Angelo Vattermoli y a Il Piccolo Avvoltoio, SRL, con contraprestación no dineraria consistente en la aportación de la marca CirCerámica:
  - a. Informe de los administradores.
  - b. Convocatoria de Junta General.
  - c. Aprobación en Junta General.
  - d. Ejecución del acuerdo.
  - e. Escritura pública de compraventa de acciones.
- 7) **En el caso de que se hubieran adquirido un exceso de acciones en autocartera, respecto de las sobrantes, existen las siguientes opciones:**
  - a. **Conservar las acciones en autocartera** puesto que no existe un límite temporal.
  - b. **Amortización del excedente** de acciones en autocartera mediante la aprobación de la **reducción de capital** correspondiente.
    - i. Informe de los administradores.
    - ii. Convocatoria de Junta General.
    - iii. Acuerdo en Junta General.
    - iv. Escritura pública.
    - v. Inscripción en el Registro Mercantil.
    - vi. Anuncio en la página web de la sociedad o en periódico de gran difusión en la provincia del domicilio social.

## FISCALIDAD

Analizando la operación en términos **fiscales** hay que distinguir dos operaciones separadas, la adquisición de las acciones por la sociedad para mantenerlas en régimen de autocartera y la operación de reducción de capital.

Respecto de la **adquisición de las acciones por la sociedad para mantenerlas en autocartera**, quien tendrá que tributar respecto de esta operación serán cada uno de los socios a través del **IRPF**, siendo una ganancia o pérdida patrimonial, en función de la diferencia entre el valor de adquisición y de transmisión de las acciones.

En cuanto a la **reducción de capital**, en caso de resultar necesaria, en un primer momento, se puede entender que tributará por el **Impuesto de Operaciones Societarias**, recogido en el art. 19 y ss. del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. De hecho, para la inscripción de la reducción en Registro Mercantil, se debe haber cumplimentado de forma previa el modelo 600 relativo a este impuesto y

presentado a la Agencia Tributaria, adjuntando el justificante para su presentación en el Registro Mercantil.

Sin embargo, en la Resolución TEAC 998/2017 de 16 noviembre de 2017, se establece que *“La solución del problema planteado depende de si en la reducción de capital de que se trata, realizada mediante la amortización de acciones previamente adquiridas, hay o no devolución de bienes o derechos a los socios, ya que, conforme a los preceptos citados, no todas las reducciones de capital dan lugar u originan tributación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (operaciones societarias), sino solamente aquellas que llevan consigo un traslado patrimonial.”*

*“Sentado lo anterior, en la reducción de capital que la sociedad efectúa mediante la amortización de sus propias acciones por ella poseídas no se produce transmisión patrimonial alguna de la sociedad a los socios y, por tanto, no hay base imponible sobre la que practicar liquidación así como tampoco socios de los que predicar la condición de contribuyente, siendo por tanto de aplicación la norma del anteriormente mencionado artículo 25.5 del Reglamento de 29 de diciembre de 1981, que ordena que en este supuesto no se practicará liquidación. Este criterio ya ha sido mantenido por este Tribunal Central en anteriores resoluciones, como las de 25 de noviembre de 1987 y 27 de febrero de 1998.”*

En consecuencia, esta reducción de capital **no está sujeta** y, por tanto, no será necesario presentar la liquidación, aunque podría ser conveniente cumplimentar en cualquier caso el modelo 600 indicando que se trata de una operación no sujeta a efectos de evitar posibles problemas respecto a la inscripción en el Registro Mercantil que puedan demorar la operación.

## CONCLUSIONES

<b>AUTOCARTERA Y AMORTIZACIÓN EXCEDENTE</b>
Dos nuevos accionistas: <ul style="list-style-type: none"><li>- D. Angelo Vattermoli</li><li>- Il Piccolo Avvoltoio (Vulture=100% acciones)</li></ul>
Posible obtención del control de Vulture en CerTronic
Régimen de autocartera: Límite cuantitativo: $PN > CS + Reservas indisponibles$ Límite cuantitativo: 20% Capital Social
Límites estatutarios adicionales
Tratamiento fiscal: Adquisición de acciones en autocartera: No sujeta Reducción de capital, si es necesaria: No sujeta

## A.2) Aumento de capital a cambio de la aportación de la marca

### CONSECUENCIAS RESPECTO DEL DERECHO DE VOTO

Esta opción tiene las mismas consecuencias respecto a las mayorías que la primera adoptada anteriormente. CerTronic sumaría dos nuevos accionistas,



que pueden tener influencia en la toma de decisiones posteriores y sobre el plan de desarrollo de negocio de la sociedad, alterando el equilibrio accionarial.

En este caso, al contrario que en la opción 1, se produce un aumento de capital equivalente al valor de la marca que los socios de CirCerámica vienen a aportar. En consecuencia, los dos accionistas pasarían a formar parte de CerTronic, a través de la aportación no dineraria antes descrita.

### **AUSENCIA DE LÍMITES TEMPORALES O CUANTITATIVOS**

Respecto a la opción anterior, ésta no está sometida a límite temporal o cuantitativo. En consecuencia, desde un punto de vista financiero, podría ser más sencillo de articular. Asimismo, la operación sería de menor complejidad por tan sólo requerir de un aumento de capital, en lugar de dos o tres operaciones diferentes tal como se expuso para el supuesto de la autocartera como en la anterior (autocartera, adquisición de acciones en autocartera y reducción de capital).

### **PROCEDIMIENTO**

En cuanto al procedimiento para llevar a cabo la ampliación de capital:

- 1) Valoración de la marca CirCerámica.
- 2) Elaboración de informe **por parte de los administradores**. Este informe debe contener en virtud del art. 300 LSC:
  - Descripción con detalle las aportaciones proyectadas.
  - Valoración de las aportaciones.
  - Las personas que hayan de efectuarlas, en este caso serán los dos socios de CirCerámica.
  - Número y valor nominal de las de las acciones que hayan de crearse o emitirse.
  - Cuantía del aumento del capital social.
  - Garantías adoptadas para la efectividad del aumento según la naturaleza de los bienes en que la aportación consista.

Se adjunta como **ANEXO 3** el informe del Consejo de Administración emitido por parte del Consejo de Administración de CerTronic.

- 3) **Informe de experto independiente**: No es necesario presentar este informe en el momento de convocatoria de la junta, sino que podrá retrasarse al momento de ejecución del acuerdo. Respecto de la validez del informe, el artículo 347 RRM (Reglamento del Registro Mercantil) estipula:

*“El informe emitido por el experto caducará a los tres meses de su fecha, salvo que con anterioridad hubiera sido ratificado por el propio experto, en cuyo caso prorrogará su validez tres meses más, a contar desde la fecha de ratificación.”*

De esta forma, ese es el tiempo que se dispone para ejecutar la operación una vez entregado el informe. En este sentido y, en cumplimiento de los requisitos mencionados se adjunta como **ANEXO 4** el escrito de solicitud de nombramiento de experto independiente.

- 4) **Convocatoria de Junta General**: Se adjunta como **ANEXO 5** La convocatoria de Junta General.
- 5) **Aprobación en Junta General**: en cuanto al régimen de mayorías, aplicará la mayoría cualificada recogida en el acuerdo de reestructuración con Vulture,

por lo que la operación deberá ser aprobada por el 67% del Capital Social.<sup>3</sup> Se adjunta como **ANEXO 6**, el Certificado del Acuerdo de Aumento de Capital emitido por el Consejo de Administración.

6) **Ejecución del aumento:**

Respecto del derecho de suscripción preferente, dado que el aumento de capital tiene como contraprestación aportaciones no dinerarias no existirá derecho de suscripción de preferente. Esta figura se establece como forma de compensación por la pérdida de peso político derivada del aumento de capital. Por consiguiente, resulta evidente que cada uno de los socios de CerTronic perderán peso político una vez se apruebe la operación, excepto Vulture, dada su participación al 100% en la sociedad Il Piccolo Avvoltoio, SRL, que entra a ser nuevo accionista de CerTronic con esta operación.

En este caso se aprobará la operación con una prima de emisión de un (1) euro por cada nueva acción suscrita.

7) Escritura pública.

8) Inscripción en el Registro Mercantil.

## FISCALIDAD

Analizando esta operación en términos fiscales, al tratarse de una operación de aumento de capital, tributará por el **Impuesto de Operaciones Societarias**, recogido en el art. 19 y ss. del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. De hecho, para la inscripción de la reducción en Registro Mercantil, se debe haber cumplimentado de forma previa el modelo 600 relativo a este impuesto y presentado a la Agencia Tributaria, adjuntando el justificante para su presentación en el Registro Mercantil.

En este caso, sin embargo, sí se trata de una operación societaria sujeta en los términos del art.19 LITPyAJD:

*“1. Son operaciones societarias sujetas:*

*1.º La constitución de sociedades, el aumento y disminución de su capital social y la disolución de sociedades.”*

Cuyo sujeto pasivo será la propia sociedad CerTronic (arrt.23 LITPyAJD):

*“Estará obligado al pago del impuesto a título de contribuyente y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario:*

*a) En la constitución de sociedades, aumento de capital, traslado de sede de dirección efectiva o domicilio social y aportaciones de los socios que no supongan un aumento del capital social, la sociedad.”*

---

<sup>3</sup> El único límite impuesto para la ampliación de capital lo podemos observar en la redacción del artículo 296.3 LSC que establece:

*“3. En las sociedades anónimas, el valor de cada una de las acciones de la sociedad, una vez aumentado el capital, habrá de estar desembolsado en una cuarta parte como mínimo.”*

La base imponible será (art. 25 LITPyAJD):

*“En la constitución y aumento de capital de sociedades que limiten de alguna manera la responsabilidad de los socios, la base imponible coincidirá con el importe nominal en que aquél quede fijado inicialmente o ampliado con adición de las primas de emisión, en su caso, exigidas.”*

Y la cuota tributaria (art. 26 LITPyAJD):

*“La cuota tributaria se obtendrá aplicando a la base liquidable el tipo de gravamen del 1 por 100.”*

Sin embargo, esta operación está exenta en los términos de lo establecido en el art.45.B 11) LITPyAJD:

*“B) Estarán exentas:*

*11. La constitución de sociedades, el aumento de capital, las aportaciones que efectúen los socios que no supongan aumento de capital y el traslado a España de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad cuando ni una ni otro estuviesen previamente situados en un Estado miembro de la Unión Europea.”*

Toda esta información debe estar contenido en el modelo 600 que se ha de presentar a la Agencia Tributaria, en relación con la operación y de forma previa a su inscripción en el Registro Mercantil. Por consiguiente, se establece como **ANEXO 7** el Modelo 600 correspondiente a la ampliación capital.

## CONCLUSIONES

AUMENTO DE CAPITAL
Dos nuevos accionistas: - D.Angelo Vattermoli - Il Piccolo Avvoltoio (Vulture=100% acciones) Posible obtención del control de Vulture en CerTronic
Aumento de capital: Informe de los administradores Informe de experto independiente
Aprobación en JG: Mayoría 67% CS (Acuerdo de Reestructuración)
Tratamiento fiscal: Operación exenta

## **B) Opción 2: Préstamo y fusión por absorción**

### **CONSERVACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN ACCIONARIAL EN CERTRONIC**

Con respecto de las dos anteriores opciones, la primera diferencia que se puede observar es que en este caso los accionistas de CirCerámica no van a pasar a convertirse en socios de CerTronic. En consecuencia, todos los problemas que pudieran surgir respecto de la modificación del porcentaje de participación de los respectivos socios en

el capital social, así como la posible adquisición del control por parte de Vulture se pueden descartar si se optase por esta opción.

#### **PRÉSTAMO- LIMITACIÓN POR CLÁUSULA PARI PASSU**

Con respecto del préstamo, se establece que CerTronic ya lo tiene acordado con la entidad financiera, por lo que el problema consistente en la búsqueda de financiación para la operación se resuelve favorablemente y se acortan en gran medida los plazos que cabrían esperar para la operación.

En este sentido, respecto de la financiación, conviene tener presente que tiene que cumplir las condiciones establecidas en el acuerdo de refinanciación que se firmó con Vulture en 2013. En dicho acuerdo se establece una cláusula Pari Passu, por la cual se requiere la necesidad de que cualquier nuevo crédito que se solicitase se estableciera en condiciones iguales o peores que la del crédito de Vulture. Esta cláusula se establece como un límite a la captación de este préstamo y sería necesario comprobar si el préstamo acordado se establece dentro de los límites del acuerdo de refinanciación firmado con Vulture.

#### **OPERACIÓN DE FUSIÓN**

De acuerdo con el objeto de cada una de las operaciones que, a continuación, analizaremos como en caso de optar por esta opción 2, el resultado supone la **fusión por absorción** de CirCerámica por CerTronic. Al tratarse de este tipo de operación se regulará por lo establecido en el Capítulo I, del Título II de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Sin embargo, llegados a este punto, conviene comprender que el resultado de la operación supone la extinción de la sociedad italiana CirCerámica, que se integrará dentro de CerTronic. Dado que en el plan de negocio de CerTronic se establece el traslado del domicilio social de la sociedad adquirida a Países Bajos, una vez CirCerámica sea absorbida, debería constituirse, una nueva sociedad quizás mediante escisión, con el objeto de la gestión de la actividad económica que se pudiera emprender en torno a la marca de CirCerámica en Italia y que permite continuar con el plan preestablecido.

#### **SUPUESTO ESPECIAL DE FUSIÓN – LBO**

En cuanto a la operación de fusión por absorción, por la cual CerTronic va a adquirir CirCerámica, se caracteriza por tratarse de una Leverage BuyOut, esto es:

*“Las Leveraged Buyouts, también conocida como adquisición apalancada puede ser definida como una operación de compraventa en la que la parte compradora tiene como objetivo la adquisición total de una sociedad (conocida como Sociedad Objetivo, Sociedad Target o Target a secas) o una participación que le permita controlarla, es decir, mayoritaria. Lo característico de esta operación es que, a diferencia de una operación normal de compraventa, en esta operación se recurre a la financiación para comprar de manera que gran parte del precio pagado proviene del uso de deuda (60%- 70% del precio de compra se paga con deuda) y cuyo objetivo es la amortización de esta deuda utilizando los recursos propios y los flujos libres de caja generados por la sociedad adquirida o sociedad objetivo.”<sup>4</sup>*

---

<sup>4</sup> Vid. Serrano, A., “La Prohibición de Asistencia Financiera en Sede de Fusiones Apalancadas”, Revista Española de Capital Riesgo, nº3, 2014, pp. 5.

Como se puede observar la operación planteada cumple todos los requisitos para establecerse como una Leverage BuyOut y esto tiene una serie de consecuencias desde el punto de vista jurídico, recogidos en el artículo 35 de la Ley de Modificaciones Estructurales, que se expondrán a continuación:

*“En caso de fusión entre dos o más sociedades, si alguna de ellas hubiera contraído deudas en los tres años inmediatamente anteriores para adquirir el control de otra que participe en la operación de fusión o para adquirir activos de la misma esenciales para su normal explotación o que sean de importancia por su valor patrimonial, serán de aplicación las siguientes reglas:*

- 1.ª El proyecto de fusión deberá indicar los recursos y los plazos previstos para la **satisfacción por la sociedad resultante de las deudas contraídas** para la adquisición del control o de los activos.*
- 2.ª El **informe de los administradores** sobre el proyecto de fusión debe indicar las razones que hubieran justificado la adquisición del control o de los activos y que justifiquen, en su caso, la operación de fusión y contener un plan económico y financiero, con expresión de los recursos y la descripción de los objetivos que se pretenden conseguir.*
- 3.ª El **informe de los expertos** sobre el proyecto de fusión debe contener un **juicio sobre la razonabilidad** de las indicaciones a que se refieren los dos números anteriores, determinando además si existe asistencia financiera.*

*En estos supuestos será necesario el informe de expertos, incluso cuando se trate de acuerdo unánime de fusión.”*

#### **FUSIONES TRANSFRONTERIZAS**

La operación que se pretende estructurar se produce entre una sociedad española, CerTronic, y una sociedad italiana, CirCerámica. Por consiguiente, será de aplicación lo estipulado en el Capítulo II del Título II de la Ley de Modificaciones Estructurales. Así, el art. 54 establece:

*“Se consideran fusiones transfronterizas intracomunitarias las fusiones de sociedades de capital constituidas de conformidad con la legislación de un Estado parte del Espacio Económico Europeo y cuyo domicilio social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro del Espacio Económico Europeo, cuando, interviniendo al menos dos de ellas sometidas a la legislación de Estados miembros diferentes, una de las sociedades que se fusionen esté sujeta a la legislación española.”*

Como consecuencia de que esta operación se integre como fusión transfronteriza se establecen una serie de obligaciones adicionales que iré desarrollando según sea necesario a lo largo del presente informe.

#### **ESTRUCTURA DE LA OPERACIÓN DE FUSIÓN POR ABSORCIÓN**

Retomando la operación de fusión por absorción que se ejecutaría en caso de optar por la Opción 1, la fusión se produciría siguiendo los siguientes **hitos**:

##### **A) FASE PREPARATORIA**

**1º Proyecto Común de Fusión:** Los administradores de las sociedades implicadas, en este caso, CerTronic y CirCerámica, deberán redactar y suscribir el proyecto común de fusión.

En cuanto al Proyecto Común de Fusión, existen respecto al mismo unas obligaciones en materia de publicación. Las sociedades participantes en la operación de fusión deberán publicar, con carácter previo a la aprobación en Junta General de la operación de fusión, el Proyecto de Fusión con el contenido mínimo establecido en la ley, que posteriormente se abordará, en la página web de ambas sociedades participantes. En el caso de que alguna de las sociedades participantes en la operación no dispusiera de página web, la obligación de publicación se cumplirá mediante el depósito en el Registro Mercantil del Proyecto de Fusión elaborado. Hasta que no se produzca el efectivo cumplimiento de esta obligación las sociedades no podrán convocar las Juntas con el objeto de aprobar el Proyecto.

Una vez suscrito, en virtud del art. 30.2 LME, los administradores deberán abstenerse *“de realizar cualquier clase de acto o de concluir cualquier contrato que pudiera comprometer la aprobación del proyecto o modificar sustancialmente la relación de canje de las acciones, participaciones o cuotas”*.

Asimismo, existe un límite temporal máximo en el que el Proyecto de Fusión debe ser presentado para su aprobación en la Junta General. Este plazo es de seis meses desde la fecha en que se hubiera producido la suscripción del Proyecto Común de Fusión. En caso de incumplir este límite temporal, el Proyecto Común de Fusión quedará sin efecto, siendo necesario la elaboración de uno nuevo, en cumplimiento de nuevo de los requisitos establecido en la ley.

Respecto del contenido del Proyecto Común de Fusión, será el siguiente (art. 31 LME):

*“1.ª La denominación, el tipo social y el domicilio de las sociedades que se fusionan y de la sociedad resultante de la fusión, así como los datos identificadores de la inscripción de aquéllas en el Registro Mercantil.*

*2.ª El tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas, la compensación complementaria en dinero que se hubiera previsto y, en su caso, el procedimiento de canje.*

*3.ª La incidencia que la fusión haya de tener sobre las aportaciones de industria o en las prestaciones accesorias en las sociedades que se extinguen y las compensaciones que vayan a otorgarse, en su caso, a los socios afectados en la sociedad resultante.*

*4.ª Los derechos que vayan a otorgarse en la sociedad resultante a quienes tengan derechos especiales o a los tenedores de títulos distintos de los representativos de capital o las opciones que se les ofrezcan.*

*5.ª Las ventajas de cualquier clase que vayan a atribuirse en la sociedad resultante a los expertos independientes que hayan de intervenir, en su caso, en el proyecto de fusión, así como a los administradores de las sociedades que se fusionan, de la absorbente o de la nueva sociedad.*

*6.ª La fecha a partir de la cual los titulares de las nuevas acciones, participaciones o cuotas tendrán derecho a participar en las ganancias sociales y cualesquiera peculiaridades relativas a este derecho.*

*7.ª La fecha a partir de la cual la fusión tendrá efectos contables de acuerdo con lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad.*

- 8.ª Los estatutos de la sociedad resultante de la fusión.*
- 9.ª La información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio de cada sociedad que se transmita a la sociedad resultante.*
- 10.ª Las fechas de las cuentas de las sociedades que se fusionan utilizadas para establecer las condiciones en que se realiza la fusión.*
- 11.ª Las posibles consecuencias de la fusión sobre el empleo, así como su eventual impacto de género en los órganos de administración y la incidencia, en su caso, en la responsabilidad social de la empresa.”*

Respecto del tipo de canje el artículo 26 LME prohíbe el canje de las participaciones propias, que deberán ser amortizadas o extinguidas.

Tal como se ha expuesto anteriormente y, como consecuencia de estructurarse la operación como una Leverage BuyOut, se establecen obligaciones reforzadas en el art 35 LME respecto del contenido del Proyecto de Fusión, deberá indicar los recursos y los plazos previstos para la satisfacción por la sociedad resultante de las deudas contraídas para la adquisición del control o de los activos.

Asimismo, por el carácter de la operación de fusión transfronteriza se establecen en el art. 59 LME unos requisitos adicionales:

*“1.ª Las ventajas particulares atribuidas a los expertos que estudien el proyecto de fusión transfronteriza, así como a los miembros de los órganos de administración, dirección, vigilancia o control de las sociedades que se fusionen.*

*2.ª Si procede, la información sobre los procedimientos mediante los cuales se determinen las condiciones de implicación de los trabajadores en la definición de sus derechos de participación en la sociedad resultante de la fusión transfronteriza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de esta Ley.”*

## **2º Informe de los administradores**

Se requiere la elaboración por parte de los administradores de cada una de las sociedades participantes de un informe respecto del Proyecto Común de Fusión, en el que se detallen tanto los aspectos económicos como jurídicos de la operación, no permitiéndose la redacción de un informe conjunto<sup>5</sup>.

Tal como se ha expuesto anteriormente y, como consecuencia de estructurarse la operación como una Leverage BuyOut, se establecen obligaciones reforzadas en el art. 35 LME respecto del Informe de los Administradores, que deberá debe indicar las razones que hubieran justificado la adquisición del control o de los activos y que justifiquen, en su caso, la operación de fusión y contener un plan económico y financiero, con expresión de los recursos y la descripción de los objetivos que se pretenden conseguir.

---

<sup>5</sup> Uría Menéndez. (2011). CONSIDERACIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE FUSIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS ACORDADAS EN JUNTA UNIVERSAL (pp. 9–10). Madrid. Recuperado de [https://www.uria.com/documentos/publicaciones/3047/documento/3873120\\_1\\_2\\_.pdf?id=2814](https://www.uria.com/documentos/publicaciones/3047/documento/3873120_1_2_.pdf?id=2814)

Por el carácter de la operación de fusión transfronteriza el art. 60 LME establece que este informe debe poner *“a disposición de los socios y de los representantes de los trabajadores, o en su defecto de los propios trabajadores, en un plazo no inferior a un mes antes de la fecha de la junta de socios que ha de resolver sobre el proyecto común de fusión transfronteriza.”* Asimismo, en el caso de que los representantes de los trabajadores expresaran su opinión, ésta debe ser recogida en el Informe.

El informe debe haberse redactado con anterioridad al momento de publicación de la convocatoria de la Junta General o a la celebración de la misma en caso de tratarse de una Junta Universal. De hecho, se requiere, como derecho de información de los socios, que éstos hayan recibido este informe con carácter previo a la celebración de la citada Junta.

### **3º El informe de los expertos independientes**

Tal como se ha expuesto anteriormente y, como consecuencia de estructurarse la operación como una Leverage BuyOut, se establecen obligaciones reforzadas en el art 35 LME respecto del contenido del contenido del informe del experto independiente, que debe contener un **juicio sobre la razonabilidad** de las indicaciones a que se refieren los dos números anteriores, determinando además si existe asistencia financiera.

Respecto del informe del experto independiente, en primer lugar, se requiere que la sociedad interesada solicite al Registro Mercantil correspondiente para el nombramiento de dicho experto independiente. Esta solicitud se deberá realizar en cumplimiento de los artículos 338 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, así como la tramitación de dicha solicitud. No obstante, por tratarse de una operación de fusión, se exige el cumplimiento adicional del contenido del artículo 349 RRM.

### **4º Balance de fusión**

Será necesario, igualmente, aportar un balance de cada una de las sociedades participantes en la operación de fusión, que se establece como parte del derecho de información que los socios tienen al respecto de la operación. Es decir, se establece como un documento de carácter informativo.

De igual forma el balance deberá ser aprobado por la junta de socios y podrá ser impugnado conforme se establece en el artículo 28 de la Ley de Modificaciones Estructurales. Sin embargo, la impugnación del balance de fusión *“no podrá suspender por sí sola la ejecución de la fusión”*.

Cumplir con el deber de información no es la única función del balance de fusión, sino que cumple con un propósito adicional consistente en el reflejo de la estructura patrimonial de las sociedades participantes en la operación con objeto de conocer la situación patrimonial de las sociedades.

En el caso de que el balance del último ejercicio se hubiera aprobado dentro de los seis meses anteriores a la fecha de Proyecto de Fusión, podrá emplearse éste como Balance de Fusión. En caso contrario, será preceptiva la elaboración de un balance cerrado con



posterioridad al primer día del tercer mes precedente a la fecha del proyecto de fusión, siguiendo los mismos métodos y criterios de presentación del último balance anual.

Independientemente del método empleado para la configuración del balance, éste deberá ser modificado en todo caso si se produjeran modificaciones importantes del valor razonable que no hubieran sido recogidos previamente.

## **B) FASE DE DECISIÓN**

### **5º Acuerdo de fusión**

El Proyecto de Fusión deberá ser aprobado por las Juntas de cada una de las sociedades siguiendo el régimen de mayorías expuesto en apartados anteriores, que exige más del 51% del voto favorable.

En el caso de ser necesario introducir cualquier modificación en el Proyecto Común de Fusión se entenderá que la propuesta ha sido rechazada.

Dado el carácter transfronterizo de la fusión se otorga el derecho a la Junta de cada una de las sociedades de *“condicionar la realización de la fusión a la ratificación expresa de las disposiciones decididas para la participación de los trabajadores en la sociedad resultante de la fusión transfronteriza.”*

### **6º Publicación del acuerdo**

Se exige una vez aprobado, su publicación en uno de los diarios de gran circulación de la provincia en las que las sociedades tengan su domicilio y en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME).

Por tratarse de una fusión transfronteriza intracomunitaria *“deberá publicarse una indicación, para cada una de las sociedades que se fusionen, de las condiciones de ejercicio de los derechos de los acreedores y, cuando proceda, de los socios de las sociedades que se fusionen, así como la dirección donde pueda obtenerse, sin gastos, una información exhaustiva sobre esas condiciones.”* en virtud de lo dispuesto en el art. 66 LME.

### **7º Derecho de oposición de acreedores**

Los acreedores ostentan este derecho desde la publicación del anuncio del acuerdo.

## **C) FASE DE EJECUCIÓN**

### **8º Formalización e inscripción de la fusión**

Se requiere la formalización de la operación de fusión por absorción a través de Escritura notarial y su posterior registro en el Registro Mercantil correspondiente.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Martín de la Peña, P. (2019, abril). Formalización e inscripción de la fusión transfronteriza comunitaria. Colegio Universitario de Estudios Financieros. [https://biblioteca.cunef.edu/gestion/catalogo/doc\\_num.php?explnum\\_id=2618](https://biblioteca.cunef.edu/gestion/catalogo/doc_num.php?explnum_id=2618) “En atención a nuestra propia legislación, de los artículos 64 y 65 de la LME se entiende que dicha certificación solo se expedirá

Por tratarse de una fusión transfronteriza intracomunitaria, el Registrador Mercantil tiene obligaciones adicionales consistentes en que *“controlará también la legalidad del procedimiento en lo relativo a la realización de la fusión y a la constitución de la nueva sociedad o a las modificaciones de la sociedad absorbente, así como la aprobación en los mismos términos del proyecto común por las sociedades que se fusionen y, en su caso, la adecuación de las disposiciones sobre participación de los trabajadores”*.

### **9º Impugnación de la fusión**

La impugnación del acuerdo de fusión viene recogida en el art. 47 de la Ley de Modificaciones Estructurales.

Una vez inscrita la fusión en el Registro Mercantil correspondiente la operación de fusión no podrá ser impugnada siempre que se hubiere efectuado conforme a las disposiciones establecidas por ley.

En caso de ser contraria a la ley, el plazo para el ejercicio de la acción de impugnación caduca a los tres meses desde la fecha en que la fusión fuera oponible a quien invoca la nulidad.

### **ASPECTOS FISCALES FUSIÓN**

De acuerdo con el notario Luis Prados Ramos<sup>7</sup>, en el análisis que realiza respecto de la fiscalidad de las operaciones de fusión, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- **Impuesto de sociedades:** La operación deberá acogerse al régimen de diferimiento en el pago de los impuestos, recogido en los art. 76-89 Ley del Impuesto sobre Sociedades. En consecuencia, no deberá pagarse tributo alguno y, en contraposición, se mantendrá el valor y la antigüedad de los elementos recibidos por la absorbida. Con objeto de acogerse al citado régimen, CerTronic deberá alegar como causa de la fusión motivos económicos válidos, en ausencia de intención defraudatoria alguna.
- **Impuesto de transmisiones patrimoniales, actos jurídicos documentados y operaciones societarias:** La operación de fusión se encuentra exenta en la

---

*cuando la sociedad que se extinga por la fusión sea la española, además, siempre que la sociedad que resulte sea extranjera, ya que si también la resultante fuese española se aplicaría lo dispuesto en el artículo 63 de la misma ley. En este último caso se exime de la expedición de la certificación previa, ya que se actuará en concordancia de las normas de fusión domésticas, por lo que, en vez expedir una certificación, el Registrador Mercantil del domicilio de la sociedad española que se extingue únicamente deberá notificar al RM del domicilio de la sociedad resultante española, de la inexistencia de obstáculos registrales para la fusión que se pretende. De esta manera, el RM de la sociedad española que resulte, deberá controlar la legalidad de todo el proceso de Fusión Transfronteriza Intracomunitaria en su conjunto, sobre la base de las certificaciones previas expedidas por las autoridades foráneas”*

<sup>7</sup> D. Luis Prados Ramos. (2017, noviembre). La fiscalidad de las fusiones. <http://notarialuisprados.com/la-fiscalidad-de-las-fusiones/>

modalidad de operaciones societarias y no sujeta, en la modalidad de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

## CONCLUSIONES

OPCIÓN 2: FUSIÓN POR ABSORCIÓN
Conservación estructura accionarial Búsqueda de financiación: Cláusula Pari Passu (Acuerdo de Refinanciación) Riesgo/ Beneficios del apalancamiento financiero
Operación de fusión: Fusión financiada con un préstamo (Leverage BuyOut) Fusión transfronterizada intracomunitaria
Extinción de la personalidad jurídica de CirCerámica por la absorción: ¿Plan de traslado?
Tratamiento fiscal: Operación no sujeta

## C) Comparación de las opciones y toma de decisión

OPCIÓN 1: MARCA POR ACCIONES DE CERTRONIC				OPCIÓN 2: FUSIÓN POR ABSORCIÓN	
AUTOCARTERA Y AMORTIZACIÓN EXCEDENTE	AUMENTO DE CAPITAL				
Dos nuevos accionistas: - D. Angelo Vattermoli - Il Piccolo Avvoltoio (Vulture=100% acciones) Posible obtención del control de Vulture en CerTronic	Dos nuevos accionistas: - D. Angelo Vattermoli - Il Piccolo Avvoltoio (Vulture=100% acciones) Posible obtención del control de Vulture en CerTronic			Conservación estructura accionarial Búsqueda de financiación: Cláusula Pari Passu (Acuerdo de Refinanciación) Riesgo/ Beneficios del apalancamiento financiero	
Régimen de autocartera: Límite cuantitativo: PN> CS + Reservas indisponibles Límite cuantitativo: 20% Capital Social	Aumento de capital: Informe de los administradores Informe de experto independiente			Operación de fusión: Fusión financiada con un préstamo (Leverage BuyOut) Fusión transfronterizada intracomunitaria	
Límites estatutarios adicionales	Aprobación en JG: Mayoría 67% CS (Acuerdo de Reestructuración)			Extinción de la personalidad jurídica de CirCerámica por la absorción: ¿Plan de traslado?	
Tratamiento fiscal: Adquisición de acciones en autocartera: No sujeta Reducción de capital, si es necesaria: No sujeta	Tratamiento fiscal: Operación exenta			Tratamiento fiscal: Operación no sujeta	
Ventajas	Inconvenientes	Ventajas	Inconvenientes	Ventajas	Inconvenientes
Socios de CerTronic no tienen que aportar capital	Dos nuevos accionistas	Operación no sometida a límites cuantitativos o temporales	Dos nuevos accionistas	Socios de CerTronic no tienen que aportar capital	Complejidad legal y de procedimiento: Requerimiento de informes y elaboración del Proyecto Común de Fusión
Fiscalidad: No tributa	Posible obtención del Control por Vulture	Fiscalidad: Exento	Posible obtención del control por Vulture	Mantenimiento de la estructura accionarial	Fusión Leverage BuyOut: Obligaciones adicionales
Sencillez legal del procedimiento: No se requieren informes	Dilución de los derechos sociales de socios excepto de Vulture	Aumento del Capital Social: Fortalecimiento imagen empresa	Dilución de los derechos sociales de socios excepto de Vulture	Operación no sometida a límites cuantitativos o temporales	Fusión transfronteriza intracomunitaria: Obligaciones adicionales
Conservación de CirCerámica: Cumplimiento del plan	Límites legales o estatutarios autocartera pueden imposibilitar la operación	Socios de CerTronic no tienen que aportar capital	Requiere de cumplimiento de más procedimientos: Informes	Incremento del Capital Social: Fortalecimiento imagen empresa	Préstamo: Riesgo de no poder hacer frente a los créditos y cláusula Pari Passu
Habilita el traslado del domicilio social de CirCerámica a Países Bajos	Posible disminución del capital social o mantenimiento: Percepción de la empresa como de tamaño más reducido	Conservación de CirCerámica: Cumplimiento del plan	Creación de un grupo empresarial ( Posible aplicación de Doctrina del Levantamiento del Velo)	Fusión tranfronteriza intracomunitaria: Refuerzo de la imagen de la empresa	Extinción de la sociedad italiana
	Creación de un grupo empresarial ( Posible aplicación de Doctrina del Levantamiento del Velo)	Habilita el traslado del domicilio social de CirCerámica a Países Bajos	Mayoría cualificada para la aprobación del aumento de capital: 67%	Préstamo: Beneficios del apalancamiento financiero	Necesidad de una escisión posterior o constitución de una nueva sociedad para cumplir con el plan
				Fiscalidad: No sujeta	Capacidad de impugnación de los acreedores

En virtud de lo dispuesto en el presente gráfico adjunto se puede observar cómo cada una de las opciones analizadas tiene sus ventajas e inconvenientes, sin embargo, la opción que recomendamos para este caso es la Opción 1b consistente en el aumento de capital.

La opción 1a consistente en el mantenimiento de las acciones en autocartera se descarta mayormente por los límites que existen respecto al citado régimen, ya expuestos anteriormente. La falta de cumplimiento de estos límites podría impedir el desarrollo de la operación teniendo que finalmente optar por otra de las dos opciones.

La opción 2 consistente en la fusión por absorción, si bien es una opción mucho más atractiva que la de mantenimiento de las acciones en autocartera, es la operación que más riesgos y complejidad jurídica entraña. Asimismo, por la extinción de la sociedad italiana, se requeriría de la creación de una nueva sociedad mediante escisión de CerTronic o mediante la creación de una nueva sociedad, con el objeto de cumplir los planes establecidos para la operación en lugar de ejecutar el traslado del domicilio de forma intracomunitaria. Igualmente, no se recomienda por ser la opción que más se dilataría en el tiempo debido a todas las exigencias legales que se establecen para este tipo de operaciones, así como por su consideración como una fusión transfronteriza intracomunitaria y a través de un Leverage BuyOut. Finalmente, habría que tener en cuenta de igual forma la cláusula Pari Passu establecida en el acuerdo de refinanciación firmado con Vulture y que limitaría en gran medida las condiciones para la obtención del préstamo, desconociendo si el préstamo ya acordado cumple estas condiciones.

En consecuencia, mi recomendación es optar por el aumento de capital, por ser una operación que aportaría beneficios respecto de la imagen de la empresa, sin existir grandes riesgos que impidan el desarrollo de la operación. Así, no existen límites respecto a la cuantía de la operación como ocurre respecto de la opción 1a, ni se depende para su ejecución de un préstamo. En este mismo sentido, no se requeriría de la constitución de una nueva sociedad, sino que debería articularse el traslado intracomunitario del domicilio de CirCerámica.

### 3. TRASLADO DEL DOMICILIO SOCIAL A PAISES BAJOS

En cuanto al régimen para que se produzca el efectivo traslado del domicilio social de CirCerámica se encuentra recogido en los art. 93 y ss. de la Ley de Modificaciones Estructurales.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 93 tan sólo se permite el traslado del domicilio social a un país extranjera si se conservara la personalidad jurídica de la sociedad. En este sentido el propio art. 94 LME establece que el traslado del domicilio dentro del Espacio Económico Europeo no afecta a la personalidad jurídica y dado éste se efectuará a Países Bajos, no afectaría en ningún caso a la personalidad jurídica de la misma, que se conservaría intacta.

En cuanto al procedimiento requerido para el traslado efectivo de la sociedad a Países Bajos, será el siguiente:

1. **Proyecto de Traslado:** Elaborado por los administradores de la sociedad que deberá contener:
  - a. La denominación y domicilio de la sociedad, así como los datos identificadores de la inscripción en el Registro Mercantil.
  - b. El nuevo domicilio social propuesto.
  - c. Los estatutos que han de regir la sociedad después de su traslado, incluida, en su caso, la nueva denominación social.
  - d. El calendario previsto para el traslado.
  - e. Los derechos previstos para la protección de los socios y de los acreedores, así como de los trabajadores.

Este proyecto deberá ser depositado en el Registro Mercantil para su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. Se adjunta el Proyecto de Traslado como **ANEXO 8.**

2. **Informe de los administradores** de la sociedad respecto del Proyecto de Traslado. Se adjunta el informe de los administradores como **ANEXO 9.**
3. **Convocatoria de Junta** para la votación del Proyecto de Traslado: Se ha de cumplir con el derecho de información consistente en la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de gran circulación en la provincia en la que la sociedad tenga su domicilio, con dos meses de antelación como mínimo a la fecha prevista para la celebración de la junta. Asimismo, la convocatoria deberá incluir:
  - a. El domicilio actual y el domicilio que en el extranjero pretende tener la sociedad.
  - b. El derecho que tienen los socios y los acreedores de examinar en el domicilio social el proyecto de traslado y el informe de los administradores, así como el derecho de obtener gratuitamente, si así lo solicitaren, copias de dichos documentos.
  - c. El derecho de separación de los socios (los socios que voten en contra del Proyecto de Traslado adquirirán un efectivo derecho de separación) y el

derecho de oposición que corresponde a los acreedores (este derecho pertenece a los acreedores cuyo crédito hubiera nacido antes de la fecha de la publicación del proyecto de traslado del domicilio social al extranjero) y la forma de ejercitar esos derechos.

Se adjunta en este sentido la correspondiente convocatoria de Junta General con el objeto de aprobar dicho Proyecto de Traslado transfronterizo del domicilio social como **ANEXO 10**.

4. Aprobación del Proyecto de Traslado por la Junta General de Socios. Se adjunta la certificación de Acta de Junta General como **ANEXO 11**.
5. Inscripción en el Registro del nuevo domicilio social.
6. Cancelación en el Registro Mercantil de la inscripción de la sociedad: Con el objeto de completar este requisito se deberá aportar un certificado que acredite la inscripción en el Registro del nuevo domicilio social, así como la publicación de anuncios en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de gran circulación en la provincia en que la sociedad hubiera tenido su domicilio.

Finalmente, respecto de la necesidad de que el Registro Mercantil emita algún documento con carácter previo al efectivo traslado, de acuerdo con el art. 101 este Registro deberá expedir un certificado, una vez depositada la escritura pública de traslado, en que se acredite que el cumplimiento de los actos y trámites al respecto.

## 4. INFORME PARA D<sup>a</sup> AMPARO FABRA LLORENS Y D<sup>a</sup> LIDÓN FALOMIR

### 1. Consecuencias de que D<sup>a</sup> Amparo y D<sup>a</sup> Lidón no llegasen a firmar el pacto de socios

En primer lugar, cabe destacar que nos situamos en el contexto del Acuerdo de Refinanciación, firmado por CerTronic en 2013. Respecto a lo establecido en la ley para la impugnación de dicho Acuerdo, el art. 206 LSC establece que la **legitimación activa** para su impugnación la tendrán:

- Cualquiera de los administradores.
- Terceros que acrediten un interés legítimo.
- Socios que hubieran adquirido tal condición antes de la adopción del acuerdo, siempre que representen, individual o colectivamente, al menos el uno por ciento del capital.
- En el caso de que los acuerdos fueran contrarios al orden público, estará legitimado cualquier socio, independientemente de cuando hubiese adquirido sus acciones.

En consecuencia, dado que D<sup>a</sup> Lidón es la única que era socia en el momento de la firma del acuerdo, por haber adquirido sus acciones en junio de 2012, al finalizar sus estudios de Administración de Empresas y Marketing, será, por tanto, la única con legitimación activa. En cuanto a D<sup>a</sup> Amparo, dado que adquirió sus acciones en la sociedad como consecuencia de un proceso de divorcio en el año 2014, una vez firmado el acuerdo de refinanciación, no tendrá legitimación activa para impugnar, excepto que el acuerdo fuese contrario al orden público.

En cuanto a la **caducidad de la acción de impugnación**, se establece en el art. 205 LSC que será de un año, excepto que sean contrarios al orden público, en cuyo caso no caduca ni prescribe. Por consiguiente, la única opción de que la acción de impugnación pueda prosperar es que se demuestre que los acuerdos son contrarios al orden público, en cuyo caso tanto D<sup>a</sup> Amparo, como D<sup>a</sup> Lidón tendrán capacidad de impugnación, tal como se ha expuesto anteriormente.

Por tanto, a continuación, conviene determinar qué será considerado **contrario al orden público** con objeto de conocer si concurren las circunstancias para la impugnación. Para ello, me basaré en los planteamientos de Manuel García-Villarrubia en su artículo *“El orden público como fundamento de la impugnación de los acuerdos sociales”*<sup>8</sup>.

El TS en su jurisprudencia respecto a la delimitación del concepto de orden público establece en su STS de 28 de noviembre de 2005 -RJ\2006\1233- y 29 de noviembre de 2007 -RJ\2008\32- que *“presentado como excepción a la regla de la caducidad de las acciones de impugnación, debe ser aprehendido en sentido restrictivo, pues de otro modo podría suceder que un concepto lato generara tal ampliación de las posibilidades de impugnación que bien pudiera destruirse la regla de la caducidad, sin duda introducida para la seguridad del tráfico”*. El problema respecto de este concepto es que es indeterminado y, con objeto de protección de la seguridad, conforme a la jurisprudencia expuesta, se ha delimitar de una forma restrictiva.

En cuanto a su aplicación en nuestra jurisprudencia la STS 18 de mayo de 2000 -RJ\2000\3934-, 5 de febrero de 2002 -RJ\2002\1600-, 4 de marzo de 2002 -RJ\2002\2421-, 26 de septiembre de 2006 -RJ\2006\7477-, 30 de mayo de 2007 -RJ\2007\3608- y 10 de septiembre de 2015 -RJ\2015\5012, se dispone que:

---

<sup>8</sup> García Villarrubia, M. (2016). El orden público como fundamento de la impugnación de los acuerdos sociales. El Derecho. Revista de Derecho Mercantil, 45, 1. <https://www.uria.com/es/publicaciones/5085-el-orden-publico-como-fundamento-de-la-impugnacion-de-los-acuerdos-sociales>

*“generalmente se aplica a acuerdos, convenios o negocios que suponen **un ataque a la protección de los accionistas ausentes**, a los accionistas minoritarios e incluso a terceros, pero siempre con una finalidad, la de **privarles de la tutela judicial efectiva** que proclama el art. 24.1 de la Constitución Española”.*

En su artículo, D. Manuel García-Villarrubia establece las siguientes conclusiones, respecto a la impugnación de acuerdos públicos razón de contenido:

- No son acuerdos contrarios al orden público los que infringen los estatutos o el reglamento de la Junta General o son contrarios al interés social.
- Son acuerdos contrarios al orden público:
  - Acuerdos sociales que vulneran los principios jurídicos básicos de la organización político-social y económica, incluidos los derechos fundamentales y las libertades públicas. Se trata, por tanto, en su mayoría de vulneración de los derechos fundamentales (15 a 29 CE), aunque sin limitación. Un ejemplo es:
    - Privación del derecho a voto por razón de género, raza o religión.
  - Acuerdos que constituyen un ilícito penal. Por ejemplo:
    - Acuerdo que establezca el objeto de una sociedad como tráfico de drogas.
    - Acuerdo que aprueba una determinada estructura constitutiva de delito fiscal.
  - Acuerdos contrarios a los principios esenciales o básicos de la sociedad. En este sentido el autor establece que *“los acuerdos simplemente contrarios a una norma legal, por más que ésta sea importante y de carácter imperativo, no constituyen por la sola razón de esa infracción acuerdos contrarios al orden público. Han de revestir un grado singular de gravedad que los haga, además de ilegales, contrarios a los principios esenciales de la sociedad”*. De esta forma, pueden ser considerados acuerdos contrarios al orden público, los acuerdos que impongan a un socio el responder personalmente de sus deudas en una sociedad de responsabilidad limitada.

Como se puede observar, derivado del contenido del Acuerdo de Refinanciación firmado en el año 2013 no se puede observar que ninguno de los preceptos acordados sea contrario al orden público y, que, por tanto, sea susceptible de impugnación por esta vía.

Sin embargo, los acuerdos de refinanciación pueden ser contrarios al orden público también en función de las circunstancias, de acuerdo con lo establecido en el art. 205.1 LSC. Respecto a la impugnación con base a esta alegación, se requiere de acuerdo con la SAP Madrid de 26 de mayo de 2014, que se cumplan los siguientes requisitos:

- El acuerdo se hubiese adoptado privando al socio de sus derechos.
- El acuerdo hubiese permanecido oculto, de tal forma que le ha impedido al socio afectado impugnarlo dentro del plazo de caducidad de la acción de impugnación de los acuerdos sociales establecida en el art. 205 LSC.

En conclusión, en cuanto a la **legitimación activa** para la impugnación D<sup>a</sup> Lidón, por ser la única de las dos que era socia en el momento de la firma de los acuerdos sociales, es la que tiene legitimación, D<sup>a</sup> Amparo solo tendrá legitimación si el acuerdo vulnera el orden público.



Respecto a la **caducidad de la acción de impugnación**, el plazo establecido es de un año desde la adopción del acuerdo y D<sup>a</sup> Lidón y D<sup>a</sup> Amparo solo podrán ejercitar dicha acción si el acuerdo es contrario al orden público, pues en ese caso no caduca ni prescribe.

Consecuencias del análisis de la posible **vulneración del orden público**:

- El acuerdo no vulnera el orden público en virtud de su **contenido**.
- El acuerdo vulneraría el orden público, por razón de las **circunstancias**, si una vez aprobado con la ausencia de la firma de D<sup>a</sup> Lidón, quien era socia en el momento de la firma, se le hubiera ocultado el acuerdo impidiéndole la impugnación dentro del plazo de caducidad de un año.

## **2. Posibilidad de alegar incumplimiento del deber de lealtad de los administradores**

Con objeto de determinar si los administradores de CerTronic han incumplido sus deberes de lealtad respecto de los Acuerdos Sociales de 2021 habrá que comenzar por analizar en qué consisten los deberes de lealtad de los administradores.

En el artículo 228 de la Ley de Sociedades de Capital se establece las obligaciones básicas que componen el deber de lealtad, disponiéndose lo siguiente:

*“En particular, el deber de lealtad obliga al administrador a:*

*a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.*

*b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.*

*c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.*

*d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.*

*e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad.”*

En el artículo 229, asimismo, se establece el deber de evitar situaciones en conflicto de interés:

*“1. En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere la letra e) del artículo 228 anterior obliga al administrador a abstenerse de:*

*a) Realizar transacciones con la sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia,*

*entendiendo por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.*

*b) Utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.*

*c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.*

*d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad.*

*e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.*

*f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad.*

*2. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al administrador.*

*3. En todo caso, los administradores deberán comunicar a los demás administradores y, en su caso, al consejo de administración, o, tratándose de un administrador único, a la junta general cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la sociedad.*

*Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los administradores serán objeto de información en la memoria a que se refiere el artículo 259.”*

En cuanto a las situaciones que se presentan en el caso de D<sup>a</sup> Amparo y D<sup>a</sup> Lidón, habrá que analizar si la falta de abstención del consejero persona física, en representación de Vulture, en las votaciones supone un conflicto de interés en el marco de los dispuesto en el art. 228 c).

Respecto al análisis de la redacción de dicho articulado, D. Juan Sánchez-Calero Guilarte en su obra “Estudios sobre el futuro Código Mercantil”<sup>9</sup>, expone las consecuencias que se derivan de la redacción:

- El deber de abstención procede en situaciones de conflicto directo e indirecto.
- Deber de abstención tanto en la votación como en la deliberación del acuerdo.
- El administrador no sólo lo debe observar cuando le afecte personalmente, sino también a una persona vinculada con él.

---

<sup>9</sup> Sánchez-Calero Guilarte, Juan. La reforma de los deberes de los administradores y su responsabilidad. En: Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz. Getafe: Universidad Carlos III de Madrid, 2015, pp. 894- 917. ISBN 978-84-89315-79-2.

- Exclusión del deber de abstención las deliberaciones y votaciones sobre su condición.

En este sentido, podemos afirmar que sí existe un conflicto de interés en el caso de que el administrador, representante de Vulture hubiera participado en la votación para aprobar el acuerdo de aumento de capital, mediante la aportación no dineraria de las participaciones de CirCerámica, la cual se encontraba participaba en un 50% por la sociedad “*Il Piccolo Avvoltoio, S.R.L.*” que está controlada al 100% por Vulture. Esto es porque Vulture se está beneficiando de forma indirecta económicamente de la operación, ya que como consecuencia de ésta se reactivará la actividad social de dicha sociedad que, de forma previa a dicha operación, se encontraba carente de activos, por haberse desprendido de ellos en otra anterior.

En cuanto al resto de administradores, no se puede afirmar la existencia de conflicto de intereses en la votación por la ausencia de relación con CirCerámica o sus accionistas.

### **3. Posibilidad de exigir a los demás socios que se abstengan durante la votación en junta para la aprobación del traslado del domicilio social a Países Bajos.**

En caso habrá que analizar la regulación respecto los conflictos de intereses recogidos en el art. 190 LSC, que dispone en qué supuestos el socio no podrá ejercitar su derecho a voto:

*“a) autorizarle a transmitir acciones o participaciones sujetas a una restricción legal o estatutaria,*

*b) excluirle de la sociedad,*

*c) liberarle de una obligación o concederle un derecho,*

*d) facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor*

*e) dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo previsto en el artículo 230.*

*2. Las acciones o participaciones del socio que se encuentre en algunas de las situaciones de conflicto de interés contempladas en el apartado anterior se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.*

*3. En los casos de conflicto de interés distintos de los previstos en el apartado 1, los socios no estarán privados de su derecho de voto. No obstante, cuando el voto del socio o socios incursos en conflicto haya sido decisivo para la adopción del acuerdo, corresponderá, en caso de impugnación, a la sociedad y, en su caso, al socio o socios afectados por el conflicto, la carga de la prueba de la conformidad del acuerdo al interés social. Al socio o socios que impugnen les corresponderá la acreditación del conflicto de interés. De esta regla se exceptúan los acuerdos relativos al nombramiento, el cese, la revocación y la exigencia de responsabilidad de los administradores y cualesquiera otros de análogo significado en los que el conflicto de interés se refiera exclusivamente a la posición que*

*ostenta el socio en la sociedad. En estos casos, corresponderá a los que impugnen la acreditación del perjuicio al interés social.”*

Por tanto, procede un análisis de esta redacción con el fin de determinar si se puede exigir la abstención. En este sentido, D<sup>a</sup> Inés Mallo Romar en su análisis de *“El deber de abstención del socio en la Junta General: aspectos generales del conflicto de intereses (artículo 190 TRLSC)”*<sup>10</sup>, establece dos tipos de mecanismos para la protección del deber de lealtad, que, al contrario que ocurre con los administradores, no se puede exigir a los socios que antepongan el interés personal al interés social.

- Mecanismo ex ante: Deber de abstención conforme los casos tasados en el art. 190.1 LSC, previamente expuestos, que deberán interpretarse de forma restrictiva. Frente a esto, sin embargo, parte de la doctrina se inclina por la posibilidad de introducir nuevos supuestos vía estatutaria. Cabe mencionar que en este caso no se puede apreciar que exista una previsión estatutaria, por lo que no se podrá exigir a los administradores la abstención.
- Mecanismo ex post: Regulado en el art. 190.3 LSC, que permite la impugnación de los acuerdos sociales con base en un conflicto de interés social. En este sentido existe una previsión iuris tantum que prevé que siempre que exista un conflicto de interés, debe existir un daño al interés social. En caso de impugnación, el socio impugnado deberá acreditar que ha actuado conforme al interés social.

Por consiguiente y como conclusión, se podrá exigir la abstención si se cumplen con los supuestos regulados en el art. 190.1 LSC o si se hubiese desarrollado esa materia en los Estatutos Sociales. Es por ello, que D<sup>a</sup> Amparo y D<sup>a</sup> Lidón, no podrán exigir la abstención de los socios en la votación, por no estar expresamente previsto y su único mecanismo disponible es ex post, a través de la impugnación del acuerdo social.

#### **4. Impugnación del acuerdo social por su carácter abusivo**

En cuanto a la impugnación del acuerdo social, con base en la normativa expuesta en el apartado primero del presente informe, en este caso sí que tanto D<sup>a</sup> Amparo como D<sup>a</sup> Lidón tendrían **legitimación activa** para impugnar por ser socias en el momento de aprobación del acuerdo y representar más del 1% del Capital Social.

Igualmente, en este caso no existe ningún problema respecto de la **caducidad**, pues está dentro del plazo de un año para la impugnación del acuerdo.

Por tanto, llegados a este punto conviene realizar un análisis de su contenido para determinar si son abusivos y si, por tanto, podrán ser objeto de Impugnación por D<sup>a</sup> Amparo y D<sup>a</sup> Lidón. En este sentido, el artículo 204 LSC establece respecto a ello:

---

10 Mallo Romar, I. (2018). El deber de abstención del socio en la Junta General: aspectos generales del conflicto de intereses (artículo 190 TRLSC). Universidad de Salamanca.

*“1. Son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros.*

*La lesión del interés social se produce también cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría. Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios.”*

A continuación, analizaré si procede alegar la imposición del acuerdo por abuso de la mayoría, conforme a lo dispuesto en el citado art. 204 LSC, esto es, cuando sin existir una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en su propio interés y en detrimento injustificado del resto de socios.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto por D. Manuel García Villarrubia en “Los grupos de casos de acuerdos abusivos”<sup>11</sup>, se tienen que observar los siguientes requisitos:

1. Acuerdo adoptado en beneficio de los socios mayoritarios y detrimento de los minoritarios.
2. Acuerdo no responda a una necesidad razonable de la sociedad, independientemente de si fueran perjudiciales o beneficiosos para la misma. Para determinar si responde a una necesidad razonable se pueden emplear los siguientes criterios:
  - Existencia de un interés social suficiente que justifique el acuerdo y el consecuente sacrificio de la minoría.
  - La carga de la prueba corresponde a la sociedad impugnada, que tendrá que probar que la adopción del acuerdo responde a una necesidad razonable de la sociedad.
  - No puede entenderse, sin embargo, que exista una obligación para la sociedad de optar por la opción menos gravosa para la minoría.

En cuanto a la jurisprudencia, la aplicación del abuso de mayoría depende en gran medida del caso concreto. La SAP de Barcelona 11293/2018 de 16 de noviembre estableció:

*“Hemos de reiterar que se aporta un inmueble a una sociedad cuyo objeto social es la gestión de otros inmuebles que integran el patrimonio de una familia. Hemos considerado probado que el inmueble se aporta por su valor de mercado. También hemos considerado probado que el inmueble se destina al arriendo, lo que genera a la sociedad una renta superior a la de mercado. Además, se ha acreditado que la sociedad amplió en otras ocasiones su capital acudiendo a fórmulas similares de aportación de inmuebles. Por último, el riesgo de dilución de la participación de la socia impugnante no es trascendente, dado que su participación estaba ya por debajo del 5% del capital. Por lo tanto, debe rechazarse el abuso de la mayoría.”*

---

<sup>11</sup> García Villarrubia, M. (2019). Los grupos de casos de acuerdos abusivos. El Derecho. Revista de Derecho Mercantil, 76. <https://www.uria.com/es/publicaciones/6522-los-grupos-de-casos-de-acuerdos-abusivos>

Siguiendo la línea argumentativa establecida por dicho tribunal, en este caso procederemos a analizar:

1. Objeto: En el caso de CerTronic, su objeto social consiste en la fabricación de componentes cerámicos aislantes, de amplia utilización en revestimientos e instalaciones eléctricas. En cuanto a CirCerámica, la sociedad italiana adquirida a través de la ampliación de capital, no conocemos su objeto social, pero sí que carece de actividad social y, que se adquiere con el objeto trasladar el domicilio a Países Bajos y fusionarla con otra filial de Vulture. Por tanto, dependiendo del objeto social, tanto de CirCerámica, como de la filial holandesa, podría constituir un argumento en favor de adopción del acuerdo en perjuicio de la minoría.
2. Precio de adquisición de CirCerámica: Si se hubiera adquirido CirCerámica por un precio superior al de mercado podría ser un indicio de acuerdo abusivo. En este caso, dado que se ha producido la valoración por un experto independiente, en principio, no se podrá apreciar.
3. Destino de CirCerámica: Una vez más puede depender del objeto de la sociedad holandesa con la que se produzca la fusión, pues ésta, en principio, será la que determine la actividad social de CirCerámica. Sin embargo, no se conoce a corto plazo que destino se le puede dar a CirCerámica.
4. Beneficios de la operación: A efectos de ingresos, se puede acreditar la ausencia de beneficio generado por esta operación en concreto, puesto que se adquiere un activo (CirCerámica) que carece de actividad y que, salvo que se materialice la fusión posterior con la sociedad holandesa, en principio no generaría ningún beneficio para CerTronic, excepto la mera tenencia del activo.
5. Operaciones previas similares: En este caso no se puede acreditar la producción de operaciones previas similares a la impugnada.
6. Riesgo de dilución de los socios impugnantes: En este caso, los socios impugnantes tienen, en conjunto, acciones equivalentes al 18% de la sociedad. Como consecuencia de esta operación su participación podría provocar dicha dilución por ser ciertamente relevante, pudiendo llegar a habilitar la disolución de la sociedad por la voluntad de los socios, cuya mayoría reforzada está establecida en el 85% del Capital Social, lo cual podría provocar un grave perjuicio para D<sup>a</sup> Amparo y D<sup>a</sup> Lidón.

En conclusión, en cuanto a la viabilidad de la impugnación de los acuerdos sociales alegando abuso de mayoría, dependerá de distintos factores en función del caso concreto. Para el caso de la impugnación de los acuerdos sociales CerTronic se deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

<b>ANÁLISIS DE LA POSIBILIDAD DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES POR ABUSIVOS</b>	
<b>ASPECTOS POR PROBAR</b>	
El sacrificio de la mayoría no justifica suficientemente el interés social en la adopción del acuerdo	
Inexistencia de una necesidad razonable de adopción del acuerdo	
<b>ASPECTOS A FAVOR DE IMPUGNAR</b>	<b>ASPECTOS EN CONTRA DE IMPUGNAR</b>

Carga de la prueba: CerTronic	No existe una obligación legal de optar por la opción menos gravosa para la minoría
Objeto social: Dependiendo del objeto social de CirCerámica puede considerarse un indicio a favor o en contra	
Destino de CirCerámica: Incertidumbre	Precio de adquisición: Acorde al mercado (Valoración de experto independiente)
Beneficios de la operación: En sí misma no produce un incremento de los beneficios	
Operaciones previas similares: Inexistencia	

Por ello, si bien no se puede asegurar el éxito de la impugnación de los acuerdos por abuso de mayoría, existe una base jurídica sólida que sustenta la misma y, el hecho que la carga de la prueba corresponda a CerTronic, refuerza la postura de esta parte respecto de la viabilidad de la impugnación.

## 5. ANEXOS

### **ANEXO 1: Doctrina del levantamiento del velo**

Tal como se dispone en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 junio 2016 la doctrina del "levantamiento del velo", es una construcción jurisprudencial que permite al juzgador penetrar en el sustrato de las sociedades para percibir su auténtica realidad y poder así averiguar si la autonomía patrimonial consustancial a la personalidad jurídica es o no utilizada como una ficción con uno fraudulento o abusivo con el propositivo de perjudicar a tercero. No puede separarse el patrimonio de una persona jurídica y el de una o varias personas físicas, cuando en realidad se trata de un único patrimonio, para conseguir un fin fraudulento.

En cuanto a su aplicación se caracteriza por su excepcionalidad y por su carácter extraordinario:  
*“Cuando la parte actora y acreedora no disponga de otra acción o recurso específico al respecto para hacer efectivo el cobro de su derecho de crédito.”*

La tipología de supuestos que justificarían el levantamiento del velo resulta muy amplia, sin que tampoco constituyan numerus clausus.

En las sociedades pertenecientes a un mismo grupo familiar de empresas, , el hecho de que puedan compartir, entre otros aspectos, un mismo objeto social, los mismos socios, y el mismo domicilio y página web donde anuncian sus servicios como grupo empresarial en el tráfico mercantil, no representa, en sí mismo considerado, una circunstancia que resulte reveladora por sí sola del abuso de la personalidad societaria, por ser habitual entre sociedades de un mismo grupo familiar. Tiene que resultar acreditado un abuso de la personalidad societaria (confusión de patrimonios o infracapitalización).



## ANEXO 2: Valoración de la marca

En primer lugar, conviene compeler una definición que nos permite aproximarnos al concepto de marca:

*“Una marca se puede considerar como un activo que proporciona en el momento actual unos márgenes por unidad superiores a los del producto sin marca, y un volumen diferencial, y que, además, proporciona a la empresa poseedora opciones reales de crecimiento en el futuro. Estas opciones reales pueden ser de crecimiento geográfico, de crecimiento por utilización de nuevos canales de distribución, de crecimiento por diferenciación adicional, de crecimiento por utilización de nuevos formatos, de crecimiento por posibilidad de acceso a otros segmentos del mercado, de abandono facilitado por utilización de franquicias...”<sup>12</sup>.*

Respecto a los elementos que influyen el valor de marca, serán los siguientes, según lo establecido por Pablo Fernández en *“Valoración de Marcas e Intangibles<sup>13</sup>”*, en un cuadro de elaboración propia con base en el citado documento de investigación:

	VALOR DE MARCA						
	Expectativas de flujos diferenciales		Rentabilidad exigida diferencial				Comunicación
	Expectativas de rentabilidad diferencial	Expectativas de crecimiento diferencial	Interés sin riesgo	Prima de riesgo del mercado	Riesgo operativo diferencial	Riesgo financiero diferencial	Calidad ofrecida y percibida
<b>Factores influyentes</b>	Periodo de ventaja competitiva	Relación marca-cliente			Legislación	Liquidez de la empresa	
	Activos utilizados diferenciales	Barreras de entrada			Internacionalidad de la marca	Tamaño de la marca	
	Margen sobre ventas diferencial	Adquisiciones/Desinversiones			Marca compradora/comprable	Control de riesgos	
	Protección legal de la marca	Liderazgo			Riesgo percibido por el mercado		
	Lealtad de los consumidores	Estructura competitiva del sector			Financiación de la empresa		
	Beneficios emocionales	Nuevos negocios/Productos					
		Desarrollo tecnológico					
		Opciones reales de crecimiento					

Existen diferentes métodos para la valoración de la marca, algunos de ellos son:

- Método Damoradan
- Método Interbrand

12 FERNÁNDEZ, P, (Marzo de 2007). Valoración de marcas e Intangibles, IESE Business School (Universidad de Navarra, DI (686), pp 21.

13 FERNÁNDEZ, P, (Marzo de 2007). Valoración de marcas e Intangibles, IESE Business School (Universidad de Navarra, DI (686), pp 20.

- Método Financial World
- Método Houlihan Valuation Advisors

### **ANEXO 3: Informe de los administradores respecto del aumento de capital con base en aportaciones dinerarias**

INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CERTRONIC S.A. EN RELACIÓN CON UNA PROPUESTA DE AUMENTO DE CAPITAL CON CARGO A APORTACIONES NO DINERARIAS CONSISTENTES EN LA TOTALIDAD DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES DE CIR-CERÁMICA, S.L.

#### **1. Objeto del informe**

El Consejo de Administración de CerTronic, S.A. (“CerTronic” o la “Sociedad”) ha acordado convocar una Junta Universal de Accionistas para su celebración el día 25 de marzo de 2021 en y someter a dicha Junta Universal, bajo el punto primero del orden del día, la aprobación de un aumento de capital con cargo a aportaciones no dinerarias. De acuerdo con lo previsto en los artículos 286, 296 y 300 del Real Decreto Legislativo de 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la “Ley de Sociedades de Capital”) y concordantes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, la referida propuesta de acuerdo a la Junta General Extraordinaria requiere la formulación por el Consejo de Administración del siguiente informe justificativo.

#### **2. Justificación de la propuesta**

El aumento de capital con cargo a aportaciones no dinerarias que se propone a la Junta General de Accionistas tiene como objeto poder emitir las acciones de CerTronic necesarias para adquirir, mediante aportaciones no dinerarias, el 100% de las participaciones sociales de la sociedad Cir-Cerámica, S.L. (“CirCerámica”)

La adquisición de la sociedad italiana CirCerámica permitirá la creación de valor para CerTronic permitiendo extender su línea y estrategia de negocio a otras regiones fuera del ámbito español.

De la misma manera supone una oportunidad para la marca CirCerámica, la cual pese a gozar del prestigio antes descrito carece de actividad en este momento como consecuencia de la venta de sus activos que se efectuó en operaciones anteriores por los socios de la misma. Por tanto, podrá resultar una nueva oportunidad de relanzamiento de la marca y de reanudación de la actividad comercial de la misma, integrándose dentro de los planes y estrategia de CerTronic.

Por tanto, la absorción de CirCerámica por parte de CerTronic obedece a razones de expansión comercial, con el objeto de introducirse en nuevos países en los que surjan oportunidades de entrada.

#### **3. Descripción de la aportación proyectada. Identificación del aportante**

La aportación proyectada consiste en 100.000 de participaciones sociales de CirCerámica, de un (1) de valor nominal, numeradas correlativamente de la 1 a la 100.000, ambas inclusive, y libres de cargas y gravámenes, representativas del 100% del capital social. CirCerámica es una sociedad de nacionalidad italiana, con domicilio social en Módena, e inscrita en el Registro di Commercio de Módena, con C.I.F. número B-4568458, carente de actividad en estos momentos.

El aumento del capital objeto del presente acuerdo está destinado a emitir nuevas acciones que se entregarán exclusivamente a CirCerámica en contraprestación a la aportación, de la sociedad de nacionalidad italiana.

#### **4. Valoración de la aportación proyectada y criterios utilizados**

A los efectos de determinar el valor de las participaciones sociales de CirCerámica a aportar, se estará a lo establecido por un experto independiente nombrado por el Registro Mercantil a solicitud del interesado.

#### **5. Número y valor nominal de las acciones a emitir en contraprestación**

La sociedad española CerTronic emitirá en contraprestación 50.000 acciones de un (1) euro de valor nominal, con un valor total de emisión de 50.000 euros.

#### **6. Prima de emisión**

En contraprestación por el presente aumento de capital se establece una prima de emisión de un (1) euro por cada nueva acción emitida por CerTronic.

#### **7. Importe del aumento del capital social**

En contraprestación a la aportación proyectada, se propone aumentar el capital social de CerTronic en un importe nominal de 50.000 euros, mediante la emisión y puesta en circulación de 50.000 nuevas acciones ordinarias de 1 euro de valor nominal cada una de ellas, de la misma clase y serie que las actualmente en circulación. El Consejo de Administración, atendiendo a los criterios expuestos anteriormente, considera que el tipo de emisión es el adecuado atendiendo a las condiciones de mercado a la fecha del presente Informe de Administradores.

#### **8. Modificación del artículo 5º de los Estatutos Sociales**

Se propone delegar en el Consejo de Administración la facultad de dar nueva redacción al artículo de los Estatutos Sociales relativo al capital en función del capital efectivamente suscrito y desembolsado en contraprestación de las participaciones sociales de CirCerámica efectivamente aportadas.

#### **9. Suscripción incompleta**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 de la Ley de Sociedades de Capital, se prevé expresamente la posibilidad de suscripción incompleta del aumento del capital objeto del presente acuerdo. En consecuencia, el aumento del capital social (con el límite que se establece en el presente acuerdo) se limitará a la cantidad correspondiente al valor nominal de las nuevas acciones de CerTronic efectivamente suscritas y desembolsadas en contraprestación de las participaciones sociales de CirCerámica efectivamente aportadas.

#### **11. Derecho de suscripción preferente**

A tenor de lo establecido en el artículo 304 de la Ley de Sociedades de Capital y al consistir el contravalor en aportaciones no dinerarias, los accionistas de la Sociedad no tendrán derecho de suscripción preferente de las acciones a emitir con ocasión del aumento de capital con cargo a aportaciones no dinerarias objeto del acuerdo propuesto.

## **12. Experto independiente**

El Consejo de Administración ha solicitado del Registro Mercantil el nombramiento de un experto independiente para que emita un informe que contenga la descripción de la aportación, y su valoración, expresando los criterios utilizados y si se corresponde con el valor nominal y con la prima de emisión de las acciones que se emitan como contrapartida, todo ello a los efectos del artículo 67 de la Ley de Sociedades de Capital. En este sentido, se ha designado a Ernst & Young como experto independiente, cuyo informe será puesto a disposición de los accionistas mediante su publicación, al tiempo de la convocatoria de la Junta General y hasta la celebración de la misma, de manera ininterrumpida en la página web corporativa de la Sociedad.

## **ANEXO 4: Solicitud de nombramiento de experto independiente**

### **REUNIDOS:**

D. Antonio Falomir Esteve, con D.N.I. 57485947Y, en nombre y representación de la Sociedad CerTronic.

### **EXPONE:**

- 1.- Que es intención de la Sociedades en cuya representación actúa acordar un aumento de capital financiada a través de aportaciones no dinerarias
- 2.- Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67 de la Real Decreto Legislativo 1/2010, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, interesa a nuestras representadas el nombramiento de un experto independiente para que emita un único informe sobre la operación de aumento de capital a través de aportaciones no dinerarias.
- 3.- Que los datos de identificación registral de las sociedades son los siguientes:  
Sociedad cuyo capital resultará aumentado: CerTronic S.A.
- 4.- Que se compromete a facilitar al experto que se nombre el acceso a las informaciones y documentos, así como a cualquier dato que fuera necesario para el desempeño de su función.
- 5.- Que no se ha obtenido otra valoración de los mismos bienes por experto independiente en los últimos tres meses.

En consideración a todo lo expuesto,

### **SOLICITA:**

Que, teniendo por presentada esta instancia por triplicado, se sirva admitirla y designe un experto independiente que emita un único informe sobre el Aumento de Capital a través de aportaciones no dinerarias, a los efectos y en los términos contemplados en los artículos 67 y ss. de la Real Decreto Legislativo 1/2010, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil.

Castellón, a 15 de enero de 2020

Firma

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'S. Ruiz', written in a cursive style.

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado: - Los datos personales expresados en la presente solicitud y en los documentos presentados serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento. - La información en ellos contenida sólo será tratada en los supuestos previstos legalmente, o con objeto de satisfacer y facilitar las solicitudes de publicidad formal que se formulen de acuerdo con la normativa registral, así como para facturar los servicios solicitados. - El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en dicha normativa registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación, los periodos de retención se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio. - En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): [www.agpd.es](http://www.agpd.es). Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección [dpo@corpme.es](mailto:dpo@corpme.es) - La obtención y tratamiento de sus datos, en la forma indicada, es condición imprescindible para la prestación de los servicios.

## **ANEXO 5: Convocatoria de Junta General Extraordinaria**

### **CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE CERTRONIC S.A.**

El Consejo de Administración de “CerTronic” Sociedad Anónima ha acordado convocar a los señores accionistas a la Junta General Extraordinaria de accionistas que se celebrará en el domicilio de la sociedad, sito en Alcora (Castellón) a las 13:00 horas del día 25 de marzo 2021, en primera convocatoria, y a la misma hora y lugar, el día 26 de marzo 2021 en segunda convocatoria, con arreglo al siguiente

#### **ORDEN DEL DÍA**

**PRIMERO.-** Aprobación del Aumento de capital, mediante aportaciones no dinerarias. Consecuente modificación del artículo 5 de los Estatutos Sociales relativos a “Capital Social”

**SEGUNDO.-** Otorgamiento de facultades para la ejecución del acuerdo.

**TERCERO.-** Plazo de ejecución del acuerdo.

**CUARTO.-** Facultad para su elevación a público.

**PROPUESTAS DE ACUERDOS:** Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 172 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, los accionistas que representen al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día. El ejercicio de estos derechos deberá realizarse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social, a la atención del Secretario del Consejo de Administración (dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente convocatoria, con indicación de: (i) la identidad de los accionistas que ejerciten el derecho; (ii) el número de acciones del que sean titulares; (iii) un certificado original emitido por la entidad depositaria de sus acciones, acreditativo de la titularidad de dichas acciones a la fecha de la publicación de la presente convocatoria; (iv) el texto completo de cada una de las propuestas fundamentadas de acuerdos sobre asuntos ya incluidos en el orden del día y (v) cuanta otra documentación resulte procedente.

La sociedad, una vez comprobada la veracidad de dicha información, asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte entre el resto de los accionistas, mediante su inserción en la página web corporativa con al menos quince días de antelación a la fecha establecida de primera convocatoria de la junta.

**REPRESENTACIÓN:** Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por cualquier persona, sea o no accionista, siempre que tenga poderes o facultades para ello. La representación habrá de hacerse con carácter especial para cada Junta y por escrito. La representación será siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación.

**DERECHO DE INFORMACIÓN:** Los accionistas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Sociedades de Capital, podrán solicitar de los administradores hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, informaciones o aclaraciones, o formular por escrito preguntas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, así como las



aclaraciones que estimen pertinentes. Asimismo, se pone en conocimiento de los señores accionistas el derecho que les asiste de examinar en el domicilio social (en horario de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes) la documentación de las modificaciones estatutarias propuestas y que van a ser sometida a aprobación de la Junta general extraordinaria, o a solicitar el envío gratuito de dichas modificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 287 de la referida Ley. El derecho de examen incluirá los siguientes documentos:

- a) La presente convocatoria de Junta General Extraordinaria;
- b) el texto íntegro de las propuestas de acuerdos y los informes de los administradores sobre los puntos del orden del día que así lo requieran;
- c) Informe justificativo del Consejo de Administración sobre la propuesta de ampliación de capital mediante aportaciones dinerarias.
- d) Informe de experto independiente nombrado por el Registro Mercantil, en relación con las aportaciones no dinerarias que constituyen el objeto de ampliación.

Madrid a 15 de febrero de 2021.- El Presidente del Consejo de Administración, D. Antonio Falomir Esteve

## **ANEXO 6: Certificación del acuerdo de aumento de capital**

### **CERTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE AUMENTO DE CAPITAL**

D. Vicente Badenes Alcón y D. José Badenes Alcón, D. Antonio Falomir Esteve y D. Vicente Rodríguez Gil, miembros del Consejo de Administración de la sociedad mercantil **CERTRONIC, S.A.**, con cargo vigente e inscrito en el Registro Mercantil.

#### **CERTIFICAN:**

I.- Que en el libro de Actas de la Sociedad figura la correspondiente a la Junta General celebrada el día 25 de marzo de 2021 en la que los asuntos sometidos a la Junta fueron **votados separadamente** conforme se establece en el art. 197 bis de la Ley de Sociedades de Capital y de la que resulta lo siguiente:

**A.-** La Junta se celebró en el **domicilio social (Alcora)**, en el día y hora indicados en la convocatoria y en el propio acta.

**B.-** La convocatoria se efectuó en correlación con el sistema concreto previsto en los estatutos, en aplicación del art. 173 de la Ley de Sociedades de Capital, el cual consiste en la remisión de carta certificada al domicilio de cada uno de los accionistas. Asimismo, como medio adicional de información se ha publicado el anuncio en la página web de la mercantil hasta el día de celebración de la Junta, sin interrupción.

**D.-** Durante la celebración de la Junta General Extraordinaria, **actuaron** como Presidente y Secretario, respectivamente, Don Antonio Falomir Esteve y D. José Badenes Alcón, que, a su vez, ocupan dichos respectivos cargos en el ámbito del Consejo de Administración.

**E.-** Se confeccionó la pertinente **lista de asistentes** en la misma Acta, resultando la concurrencia siguiente:

- D. Vicente y D. José Badenes Alcón, asisten ambos personalmente, en representación de la sociedad "Badenes S.R.L.", entidad que ostenta el 28 % del capital social.
- D. Antonio Falomir Esteve, asiste en nombre propio y es titular de 10 % del capital social de la compañía.
- D<sup>a</sup> Amparo Fabra Llorens, asiste personalmente, como socio titular de del 10% del capital social, y, asimismo, en representación del socio D<sup>a</sup> Lidón Falomir Fabra, titular del 8% del capital social.
- D. Vicente Rodríguez Gil, como consejero delegado de Wulture Capital, Corp, asiste en representación de esta entidad que ostenta el 44% del capital social.

**F.-** El **Orden del día** fue el que consta en el texto de la convocatoria.

**G.-** El Acta fue firmada por todos los asistentes y, por tanto, también por el Presidente y el Secretario de la Junta y aprobada a continuación de su celebración, cumpliéndose todos los requisitos de los artículos 97 y 98 del Reglamento del Registro Mercantil.

**H.-** El **órgano de administración** establece:

a).-Que en su día presentó a la Junta General Extraordinaria del día 25 de marzo de 2021 la siguiente propuesta, que resultó aprobada:

**Se propone aumentar el capital social** de la entidad en la cifra de 50.000 euros, en el marco de la operación de adquisición de la marca CirCerámica.

b) Que cumplidas las publicaciones y plazos fijados no se han concretado peticiones de los socios.

c) Que propone a la Junta la aprobación de esta restitución y modificación pertinente de los Estatutos.

II.- Que entre los acuerdos sometidos a votación y aprobados por **mayoría del 82% del capital social** figuran los siguientes:

**Acuerdo Primero. Aprobación del Aumento de capital, mediante aportaciones no dinerarias. Consecuente modificación del artículo 5 de los Estatutos Sociales relativos a “Capital Social”.**

Se acuerda la aprobación de la Propuesta de Ampliación de Capital mediante aportaciones no dinerarias por un importe máximo de 100.000 euros con la creación de 50.000 acciones de 1 euro de valor nominal cada una de ellas, con una prima de emisión de 1 euro por acción, por lo que el valor de emisión por acción ascendería a 2 euros y el importe total de la emisión ascendería a 50.000 euros, íntegramente suscritas y desembolsadas. Por tanto, el valor efectivo máximo total de la emisión ascenderá en caso de su completa suscripción a 100.000 euros, de los cuales, 50.000 euros corresponden a valor nominal y 50.000 euros a prima de emisión. Los accionistas no tendrán derecho de suscripción preferente, por realizarse con cargo a aportaciones dinerarias y si no se llegase al valor de emisión se reducirá la prima de emisión proporcionalmente para cubrir un número de acciones de 50.000.

Para la aprobación del acuerdo de aumento de capital social, en virtud del Acuerdo de Refinanciación firmado con Vulture se exige que sea aprobado por el 67% del capital social. En la votación efectuado sea obtenido una mayoría del 82% del capital.

Habiendo votado a favor, en representación del 82% del Capital Social:

- D. Vicente Badenes Alcón y D. José Badenes Alcón, en representación de Badenes S.R.L., con el 28% del Capital Social.
- D. Antonio Falomir Esteve, que ostenta el 10% del Capital Social.
- D. Vicente Rodríguez Gil, en representación de Vulture Capital, Corp, que ostenta el 44% del Capital Social

Habiendo votado en contra, representando el 18% del capital social:

- D<sup>a</sup> Amparo Fabra Llorens, como socio titular de del 10% del capital social.

- D<sup>a</sup> Amparo Fabra Llorens, en representación del socio D<sup>a</sup> Lidón Falomir Fabra, que ostenta el 8% del Capital Social.

En consecuencia, por tanto, queda aprobado por votación favorable del 82% del capital social el Acuerdo de Aumento de Capital Social.

Como consecuencia de la aprobación de la operación se aprueba una modificación con el objeto de ajustar la cuantía correspondiente al Capital Social de la Compañía. Por ello se procede a modificar la redacción del siguiente artículo contenido en los Estatutos sociales

*“ARTICULO 5<sup>1</sup>.- El capital social es de “200.000” Euros, dividido en “200.000” acciones, números uno al 200.000 y, ambos inclusive, de “1” EURO de valor nominal cada una, acumulables e indivisibles. El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado”.*

**Acuerdo Segundo. Facultad para ejecutar el acuerdo.**

Facultar al órgano de administración para que proceda a ejecutar el acuerdo en el plazo máximo de un mes a contar de la finalización del plazo anterior, pudiendo reenumerar las acciones que queden y modificar, en lo pertinente, los estatutos sociales, procediendo a publicar los anuncios correspondientes.

**Acuerdo tercero.- Plazo de ejecución del acuerdo**

Se señala como plazo de ejecución del acuerdo de reducción el de dos meses desde la fecha de la firma de la presente acta.

**Acuerdo cuarto.- Facultad para elevar a público**

Facultar a todos y cada uno de los miembros del órgano de Administración para que, indistintamente, puedan comparecer ante Notario y elevar a público los presentes acuerdos, otorgando para ello las escrituras públicas correspondientes (incluso de subsanación, aclaración o rectificación), así como para realizar cuantas actuaciones sean precisas o convenientes para la plena eficacia de los acuerdos.

Y para que conste a los oportunos efectos, libro el presente certificado en Alcora, a 26 de marzo de 2021.

Firmado:

D. Antonio Falomir Esteve

Presidente del Consejo de Administración


Handwritten signature in blue ink, appearing to read 'A. Falomir Esteve'.

D. José Badenes Alcón

Secretario del Consejo de Administración

Handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Badenes Alcón'.

**ANEXO 7: Modelo 600 correspondiente a la ampliación de capital**

 Dirección General de Tributos CONSEJERIA DE HACIENDA <b>Comunidad de Madrid</b> Código Administración 72000		Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Modalidad: Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Operaciones Societarias <b>Modelo 600€</b> AUTOLIQUIDACION		
N.º Presentación		Devengo (2) Día Mes Año 26 02 2021		
(3) Número de sujetos pasivos		Espacio reservado para CÓDIGO DE BARRAS		
(1) Sujeto Pasivo	N.I.F. o C.I.F. 1.º Apellido o Razón Social 2.º Apellido Nombre A56869426 CERTRONIC, S.A.		Domicilio a efectos de notificaciones Número Esc. Piso Prta. Teléfono CALLE DEL VALL 16 1º A	
	Provincia Municipio Código Postal CASTELLÓN ALCORA 12110			
Transm. (4)	N.I.F. o C.I.F. Apellidos y Nombre o Razón Social (5) N.º de Transmisiones Via pública y número Provincia Municipio Código Postal			
Tipo de documento (6)	(6) Tipo de documento Público <input checked="" type="checkbox"/> Judicial <input type="checkbox"/> Privado <input type="checkbox"/> Administrativo <input type="checkbox"/> (7) Expresión abreviada (8) Concepto SOCIEDADES ANÓNIMAS: AUMENTO DE CAPITAL		(9) Notario (10) N.º Protocolo JAIME SABEDOR CARRERO 6524 (11) Lugar de otorgamiento de la escritura pública Provincia MADRID MADRID	
Autoliquidación	(12) Valor Declarado en euros 100.000,00 (13) Prescrita <input type="checkbox"/> (14) Exento <input checked="" type="checkbox"/> No sujeto <input type="checkbox"/> (15) Fundamento del beneficio fiscal o no sujeción 41.I.B.11. OP. SOCIETA. (16) <input type="checkbox"/> Liquidación complementaria N.º justificante de primera Autoliquidación Fecha Número de presentación		(17) LIQUIDACIÓN EN EUROS Base Imponible ..... 1 100.000,00 Reducción ..... 2 % 3 0,00 Base Liquidable ..... (1 - 3) = 4 100.000,00 Tipo ..... 5 % Cuota ..... 6 0,00 Bonificación cuota ..... 7 % 8 0,00 Ingresar ..... (6 - 8) = 9 0,00 10 11 TOTAL A INGRESAR ..... 12 0,00	
Presentador (18)	N.I.F. Apellidos y Nombre o Razón Social Teléfono Código Postal A56869426 CERTRONIC, S.A.		Via pública Número Esc. Piso Prta. Provincia Municipio CALLE DEL VALL 16 1º A	
	El sujeto pasivo o presentador del documento declara bajo su responsabilidad que, junto con el documento original, presenta una copia simple que coincide en todos sus términos con los de aquí. (19) FIRMA DEL SUJETO PASIVO O PRESENTADOR DEL DOCUMENTO 5 de abril de 2021			
Ingreso (20)	Sello: Fecha: Número: Importe:			

JUSITI CANON DE INGRESO EN LA TESORERÍA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Ejemplar para la Comunidad de Madrid

## **ANEXO 8: Proyecto de traslado del domicilio social a Países Bajos**

PROYECTO DE TRASLADO DEL DOMICILIO SOCIAL DE  
CIR-CERÁMICA, S.L.  
A PAÍSES BAJOS

El administrador Único de la sociedad Cir-Cerámica S.L. (en adelante CirCerámica), en fecha 21 de junio de 2021, de conformidad con la regulación contenida en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles (en adelante "LME"), proceden a redactar y suscribir el presente Proyecto de Traslado del Domicilio Social a Países Bajos:

### 1. DATOS IDENTIFICATIVOS DE LA SOCIEDAD

Como sociedad que trasladará su domicilio social, CirCerámica, sociedad de nacionalidad italiana, con domicilio social en Módena (Emilia-Romaña), con C.I.F. número B-45684586, e inscrita en el Registro di Commercio de Módena.

### 2. NUEVO DOMICILIO SOCIAL DE CIRCERÁMICA

Con la ejecución de la presente operación se producirá el efectivo traslado de la sociedad Cir-Cerámica S.L. de Módena (Emilia-Romaña) al inmueble sito en la calle Lutmastraat nº 13, Bajo Derecha, de Ámsterdam, Países Bajos.

### 3. MODIFICACIONES ESTATUTARIAS EN LA SOCIEDAD.

Por razón del traslado del domicilio social, será necesaria la modificación de alguna de las cláusulas de los estatutos sociales de CirCerámica. En este sentido, queda modificada la redacción del art. 2 de los Estatutos sociales que quedan de la siguiente forma:

***"ARTICULO 2'.**- El domicilio social de la sociedad CirCerámica S.L. queda establecido en la calle Lutmastraat nº 13, Bajo Derecha, de Ámsterdam, Países Bajos."*

### 4. CONSECUENCIAS DE LA FUSIÓN SOBRE EL EMPLEO, IMPACTO DE GÉNERO EN LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN E INCIDENCIA EN LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LA EMPRESA

A los efectos de lo contenido en la mención 11ª del artículo 31 de la Ley 3/2009 se hace constar que no se prevé que la operación de traslado del domicilio social vaya a tener consecuencia alguna sobre el empleo de los trabajadores adscritos a la plantilla de la sociedad absorbida, dado su carencia de actividad en el momento del traslado.

Igualmente se hace constar que no será necesario hacer ningún cambio en la composición del órgano de administración de la sociedad, que seguirá regida y administrada por el administrador único, cuyo nombramiento se halla vigente, por lo que el traslado del domicilio no tendrá ningún impacto de género en los órganos de administración. El traslado del domicilio social no afectará a la responsabilidad social de la empresa.

#### 4. CALENDARIO DEL TRASLADO DEL DOMICILIO SOCIAL

FECHAS	OPERACIÓN DE TRASLADO DEL DOMICILIO SOCIAL
21/06/2021	Proyecto de traslado del domicilio social
25/06/2021	Depósito en el Registro Mercantil
28/06/2021	Publicación en el BORME
01/07/2021	Informe de los administradores
05/07/2021	Convocatoria de Junta General
05/08/2021	Aprobación en Junta General
16/08/2021	Escritura pública de traslado de domicilio social
20/08/2021	Inscripción en el Registro Mercantil
30/08/2021	Cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil

#### 5. CONDICIÓN SUSPENSIVA

A este respecto se hace constar que el Proyecto de Traslado del Domicilio Social establece que la ejecución del traslado quedará sujeta a la condición suspensiva consistente en la obtención de determinadas autorizaciones administrativas preceptivas.

#### 6. FECHA DE EJECUCIÓN DEL TRASLADO DE DOMICILIO

El traslado de domicilio social a Países Bajos entrará en vigor desde la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de Países Bajos.

Y en prueba de conformidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 Ley 3/2009, se suscribe el presente proyecto común de fusión por duplicado por los administradores de las sociedades participantes en la fusión, previa aprobación de los términos de este Proyecto por los Consejos de Administración respectivos.



## **ANEXO 9: Informe de los administradores respecto al Proyecto de traslado del domicilio social a Países Bajos**

### 1. INTRODUCCIÓN

El Consejo de Administración de CirCerámica S.L. (en adelante “CirCerámica”) formuló el Proyecto Común de Traslado de Domicilio Social en fecha 20 de junio de 2020. El proyecto fue redactado por los administradores de la sociedad de conformidad con lo previsto en el título V de la Ley 3/2009 de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles (en adelante “LME”), y quedó depositado en el Registro Mercantil de Madrid siendo publicado el anuncio correspondiente en el BORME de fecha 28 junio de 2021. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 de la LME, los administradores de la sociedad CirCerámica han elaborado y aprobado el presente informe sobre el Proyecto de Traslado del Domicilio Social a Países Bajos.

### 2. JUSTIFICACION DEL TRASLADO

En el marco de los planes y de la estrategia de expansión internacional que pretende implementar CirCerámica, se ha estimado conveniente el traslado de domicilio social a Países Bajos con el objeto de retomar la actividad de una marca prestigiosa como es CirCerámica en un mercado nuevo, en el que se observa un gran potencial de crecimiento.

Adicionalmente, este traslado de domicilio supone una oportunidad para la marca CirCerámica, la cual pese a gozar del prestigio antes descrito carece de actividad en este momento como consecuencia de la venta de sus activos que se efectuó en operaciones anteriores por los socios de la misma. Por tanto, podrá resultar una nueva oportunidad de relanzamiento de la marca y de reanudación de la actividad comercial de la misma en un nuevo mercado como es el de Países Bajos en el que se estima que la marca tiene un gran potencial de desarrollo.

Por tanto, el traslado de domicilio social de CirCerámica a Países Bajos obedece a razones operativas que permitan a la marca retomar su actividad comercial.

### 3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL PROYECTO DE TRASLADO DEL DOMICILIO SOCIAL

El proyecto redactado y que se somete a las juntas está formulado en consideración a la regulación de los artículos 92 y siguientes de la Ley 3/2009 y las disposiciones concordantes del Reglamento del Registro Mercantil.

#### Análisis de los aspectos jurídicos del Proyecto de Fusión

##### a. Identificación de las entidades

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la LME en el apartado 3º del proyecto se identifica la sociedad cuyo domicilio se pretende trasladar con todos los datos registrales.

##### b. Fecha a partir de la cual el traslado del domicilio social será efectivo

El traslado de domicilio social a Países Bajos entrará en vigor desde la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de Países Bajos.

c. Estatutos de la Entidad Absorbente.

El proyecto para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 95 de la LME incorpora el texto íntegro de los estatutos sociales de CirCerámica, en el que se procederá a modificar el artículo 2, con el fin de adecuarlos a la nueva sede del domicilio social.

d. Impacto en el empleo

La fusión no supondrá ningún impacto en los trabajadores de las sociedades implicadas.

e. Impacto de la fusión sobre el Órgano de administración

La fusión no supondrá modificación alguna en el Administrador Único de CirCerámica.

f. Impacto del traslado del domicilio social en los acreedores de la sociedad

Los acreedores no resultaran afectados por la fusión, dada la solvencia de la sociedad participante, y la aptitud de su patrimonio para hacer frente a sus deudas. No obstante, los acreedores de las sociedades participantes cuyo crédito hubiera nacido antes de la fecha de la publicación del proyecto de traslado del domicilio social tendrán el derecho de oponerse a la fusión, durante el plazo de un mes desde la última publicación de acuerdo en la junta general, mediante comunicación escrita dirigida al domicilio social actual. A los que se opongan se les garantizará sus créditos de mutuo acuerdo y, a falta de este, por fianza solidaria a favor de la sociedad por una entidad de crédito debidamente habilitada para prestarla, por la cuantía del crédito de que fuera titular el acreedor, y hasta tanto no prescriba la acción para exigir su cumplimiento.

#### 4. ASPECTOS ECONOMICOS DEL PROYECTO DE TRASLADO

##### Efectos contables del traslado del domicilio social

La fecha a partir de la cual las operaciones de la sociedad se considerarán que comenzarán a realizarse en el ámbito de Países Bajos será a partir de la fecha de inscripción en el Registro de Países Bajos.

Este informe ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la sociedad en su sesión del 1 de julio de 2020.

**VºBº ADMINISTRADOR ÚNICO**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. Rey'.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'E. Rey'.

## **ANEXO 10: Convocatoria de Junta General Extraordinaria para la aprobación del traslado de domicilio social a Países Bajos**

### **CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE CIRCERÁMICA S.L.**

El Administrador Único de “CirCerámica” Sociedad Limitada ha acordado convocar a los señores accionistas a la Junta General Extraordinaria de accionistas que se celebrará en el domicilio de la sociedad, sito en Módena a las 13:00 horas del día 5 de agosto 2021, en primera convocatoria, y a la misma hora y lugar, el día 6 de agosto 2021 en segunda convocatoria, con arreglo al siguiente

#### **ORDEN DEL DÍA**

**PRIMERO.-** Aprobación del Proyecto de Traslado de Domicilio Social. Consecuente modificación del artículo 2 de los Estatutos Sociales relativos a “Domicilio Social”.

**SEGUNDO.-** Otorgamiento de facultades para la ejecución del acuerdo.

**TERCERO.-** Plazo de ejecución del acuerdo.

**CUARTO.-** Facultad para su elevación a público.

**PROPUESTAS DE ACUERDOS:** Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 172 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, los accionistas que representen al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día. El ejercicio de estos derechos deberá realizarse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social, a la atención del Secretario del Consejo de Administración (dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente convocatoria, con indicación de: (i) la identidad de los accionistas que ejerciten el derecho; (ii) el número de acciones del que sean titulares; (iii) un certificado original emitido por la entidad depositaria de sus acciones, acreditativo de la titularidad de dichas acciones a la fecha de la publicación de la presente convocatoria; (iv) el texto completo de cada una de las propuestas fundamentadas de acuerdos sobre asuntos ya incluidos en el orden del día y (v) cuanta otra documentación resulte procedente.

La sociedad, una vez comprobada la veracidad de dicha información, asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte entre el resto de los accionistas, mediante su inserción en la página web corporativa con al menos quince días de antelación a la fecha establecida de primera convocatoria de la junta.

**REPRESENTACIÓN:** Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por cualquier persona, sea o no accionista, siempre que tenga poderes o facultades para ello. La representación habrá de hacerse con carácter especial para cada Junta y por escrito. La representación será siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación.

**DERECHO DE INFORMACIÓN:** Los accionistas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Sociedades de Capital, podrán solicitar de los administradores hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, informaciones o aclaraciones, o formular por escrito preguntas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, así como las aclaraciones que estimen pertinentes. Asimismo, se pone en conocimiento de los señores accionistas el derecho que les asiste de examinar en el domicilio social (en horario de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes) la documentación de las modificaciones estatutarias propuestas y que van a ser sometida a aprobación de la Junta general extraordinaria, o a solicitar el envío gratuito de dichas modificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 287 de la referida Ley. El derecho de examen incluirá los siguientes documentos:

- a) La presente convocatoria de Junta General Extraordinaria;
- b) el texto íntegro de las propuestas de acuerdos y los informes de los administradores sobre los puntos del orden del día que así lo requieran;
- c) Informe justificativo del Consejo de Administración sobre la propuesta de traslado del domicilio social de Italia a Países Bajos.
- d) Proyecto de Traslado del domicilio social de la sociedad mercantil Cir-Cerámica S.L.

Madrid a 5 de julio de 2021.- El Administrador Único, D. Angelo Vattermoli.

**ANEXO 11: Certificación del acta de Junta General Extraordinaria por la que se aprueba el traslado del domicilio social a Países Bajos**

**CERTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE AUMENTO DE CAPITAL**

D. Angelo Vattermoli administrador único la sociedad mercantil **CIR.CERÁMICA S.L.**, con cargo vigente e inscrito en el Registro Mercantil.

**CERTIFICAN:**

I.- Que en el libro de Actas de la Sociedad figura la correspondiente a la Junta General celebrada el día 5 de agosto de 2021 en la que los asuntos sometidos a la Junta fueron **votados separadamente** conforme se establece en el art. 197 bis de la Ley de Sociedades de Capital y de la que resulta lo siguiente:

**A.-** La Junta se celebró en el **domicilio social (Módena)**, en el día y hora indicados en la convocatoria y en el propio acta.

**B.-** La convocatoria se efectuó en correlación con el sistema concreto previsto en los estatutos, en aplicación del art. 173 de la Ley de Sociedades de Capital, el cual consiste en la remisión de carta certificada al domicilio de cada uno de los accionistas. Asimismo, como medio adicional de información se ha publicado el anuncio en la página web de la mercantil hasta el día de celebración de la Junta, sin interrupción.

**C.-** Durante la celebración de la Junta General Extraordinaria, **actuaron** como Presidente y Secretario, respectivamente, D. Angelo Vattermoli y D. Vito Fragonni, habiendo sido designados por unanimidad por los socios concurrentes para el desempeño de dichas funciones, en aplicación de lo dispuesto en el art. 191 LSC.

**D.-** Se confeccionó la pertinente **lista de asistentes** en la misma Acta, resultando la concurrencia siguiente:

- D. Antonio Falomir Esteve, asiste personalmente, en representación de la sociedad "CerTronic S.A.", entidad que ostenta el 100 % del capital social.

**E.-** El **Orden del día** fue el que consta en el texto de la convocatoria.

**F.-** El Acta fue firmada por todos los asistentes y, por tanto, también por el Presidente y el Secretario de la Junta y aprobada a continuación de su celebración, cumpliéndose todos los requisitos de los artículos 97 y 98 del Reglamento del Registro Mercantil.

II.- Que entre los acuerdos sometidos a votación y aprobados por **unanimidad** figuran los siguientes:

**Acuerdo Primero. Aprobación del Proyecto de Traslado de Domicilio Social. Consecuente modificación del artículo 2 de los Estatutos Sociales relativos a "Domicilio Social".**

Se aprueba el efectivo traslado de la sociedad Cir-Cerámica S.L. de Módena (Emilia-Romaña) al inmueble sito en la calle Lutmastraat nº 13, Bajo Derecha, de Ámsterdam, Países Bajos.

Consecuentemente, se modifica el artículo 2 de los Estatutos Sociales relativos a “Domicilio Social”:

*“ARTICULO 2’.- El domicilio social de la sociedad CirCerámica S.L. queda establecido en la calle Lutmastraat nº 13, Bajo Derecha, de Ámsterdam, Países Bajos.”*

**Acuerdo Segundo. Facultad para ejecutar el acuerdo.**

Facultar al órgano de administración para que proceda a ejecutar el acuerdo en el plazo máximo de un mes a contar de la finalización del plazo anterior, pudiendo reenumerar las acciones que queden y modificar, en lo pertinente, los estatutos sociales, procediendo a publicar los anuncios correspondientes.

**Acuerdo tercero.- Plazo de ejecución del acuerdo**

Se señala como plazo de ejecución del acuerdo de reducción el de dos meses desde la fecha de la firma del presente acta.

**Acuerdo cuarto.- Facultad para elevar a público**

Facultar a todos y cada uno de los miembros del órgano de Administración para que, indistintamente, puedan comparecer ante Notario y elevar a público los presentes acuerdos, otorgando para ello las escrituras públicas correspondientes (incluso de subsanación, aclaración o rectificación), así como para realizar cuantas actuaciones sean precisas o convenientes para la plena eficacia de los acuerdos.

Y para que conste a los oportunos efectos, libro el presente certificado en Módena, a 5 de agosto de 2021.

Firmado:



Administrador único

## **ANEXO 12: Calendario de operaciones societarias y mercantiles**

<b>CALENDARIO DE OPERACIONES SOCIETARIAS</b>	
<b>FECHAS</b>	<b>OPERACIÓN DE AUMENTO DE CAPITAL</b>
25/01/2021	Informe de los administradores
10/02/2021	Informe de experto independiente
15/02/2021	Convocatoria de Junta General
25/03/2021	Aprobación en Junta General
05/04/2021	Escritura pública de aumento de capital y liquidación de impuestos
20/05/2021	Inscripción en el Registro Mercantil
26/05/2021	Ejecución del aumento de capital
<b>FECHAS</b>	<b>OPERACIÓN DE TRASLADO DEL DOMICILIO SOCIAL</b>
21/06/2021	Proyecto de traslado del domicilio social
25/06/2021	Depósito en el Registro Mercantil
28/06/2021	Publicación en el BORME
01/07/2021	Informe de los administradores
05/07/2021	Convocatoria de Junta General
05/08/2021	Aprobación en Junta General
16/08/2021	Escritura pública de traslado de domicilio social
20/08/2021	Inscripción en el Registro Mercantil
30/08/2021	Cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil